

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 4918/25-03-02-7

ACTOR: *** ***** ***
******* *******

**RESOLUCIÓN DE JUICIO EN LA VÍA
SUMARIA**

Culiacán, Sinaloa, **a veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.**

Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1º Por medio del escrito depositado en Correos de México en *** ***, Sinaloa el día 22 de octubre de 2025, e ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 30 de octubre de 2025, comparece ***** ***, en representación legal de ***** * demandando la nulidad de la **resolución de fecha 20 de agosto de 2025, dictada dentro del expediente *******, emitida por el H. Consejo Consultivo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio de la cual, se confirma la resolución contenida en la Cédula de Liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas, a través de la cual se determinaron a cargo de la parte actora los créditos fiscales números ***** y ***, correspondientes al período ***, en cantidad total de \$32,952.96, misma que impugna de manera simultánea, de conformidad con el artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2º. Por acuerdo de 04 de noviembre de 2025, se admitió a trámite en la vía sumaria la demanda descrita en el resultando anterior, emplazándose a la autoridad demandada para que la contestara.

3º. Previa sustanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos.

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera que ha quedado cerrada la instrucción en el juicio en que se actúa, toda vez que no existe ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, y 50 58-1 y 58-13 de la misma Ley, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Ponencia Instructora. Ésta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y, reformado mediante decreto publicado en el citado medio de difusión el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio los documentos en el que constan dichos actos y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Procedencia del juicio. Toda vez que la representación legal de la autoridad demandada, no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia, aunado a que esta Instrucción no advierte que se actualice alguna de ellas, se precisa que el artículo 1º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece en el segundo párrafo que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso (principio de litis abierta).

Por su parte, del tercer párrafo del precepto legal trasunto se colige que cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

De lo anterior se concluye que en los casos en los que se impugne una resolución a un recurso administrativo que lo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, no opera el principio de litis abierta, es decir, no se entiende simultáneamente impugnada la resolución recurrida, al menos que la parte accionante demuestre en juicio de nulidad la ilegalidad del desechamiento o de la decisión de tener por no interpuesto el recurso administrativo y, la Sala Regional competente determine la procedencia del recurso; caso en el que el juicio contencioso administrativo federal sí procederá en contra de la resolución objeto del recurso y el demandante podrá, en ese caso, hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso (principio de litis abierta).

En virtud de lo anterior, se concluye que opera el principio de litis abierta y, por tanto, que el demandante tiene derecho a combatir la resolución impugnada recaída al recurso de inconformidad que interpuso, pero también la resolución recurrida, asumiéndose por ministerio de ley que dichas resoluciones no satisficieron el interés jurídico del recurrente y que, por tal motivo, la controvierte en juicio.

Lo anterior, toda vez que conforme al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al impugnarse en juicio una resolución recaída a un recurso administrativo, se entiende que simultáneamente se impugna la resolución primigeniamente recurrida en la parte que continúan afectando al particular; consecuentemente, la demandante puede hacer valer conceptos de impugnación en contra de la resolución recurrida, aún y cuando no los hubiera planteado en el recurso, es decir, puede verter nuevos agravios en relación a la resolución recurrida (novedosos), o bien, reiterar los agravios expuestos en aquél medio de defensa (agravios reiterativos).

Y, cuando de la resolución al recurso de inconformidad impugnada, se advierta que se desechó por improcedente o se tuvo por no interpuesta, en estos casos no opera la litis abierta, es decir, el demandante no puede verter conceptos de impugnación en contra de la resolución recurrida, en tanto la parte accionante no demuestre en juicio la ilegalidad de ese desechamiento o, de la decisión de tener por no interpuesto el recurso administrativo.

Por lo anterior, esta Sala comparte los criterios emitidos por Órganos Jurisdiccionales pertenecientes a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismos que son de rubros siguientes: "**RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS QUE NORMAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, RELATIVAS A LITIS ABIERTA, IMPUGNACIÓN SIMULTÁNEA Y RESOLUCIÓN CONJUNTA SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL RECURRIDO**".¹, "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL**", "**LITIS ABIERTA.- SUS ALCANCES TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA.**"

CUARTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estudia la legalidad de la resolución recurrida determinante de los créditos fiscales números ***** y *****, atendiendo al décimo quinto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el cual la accionante señala esencialmente que es ilegal la resolución impugnada porque no contiene firma autógrafa de su emisor.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.²

Al contestar la demanda la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Juzgadora considera infundado el argumento en estudio, por lo que enseguida se expone:

El artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo

¹ R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 317

² Jurisprudencia VIII-J-SS-89, Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año IV, No. 31, febrero 2019, p. 13.

acto administrativo que cause molestia a los gobernados ya sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe contenerse en mandamiento escrito de la autoridad competente, que cumpla con ciertos requisitos, como es, entre otros, que ostente la firma del funcionario competente, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene certeza de su emisión y contenido; es decir, tal requisito **constituye un elemento de existencia del acto administrativo, ya que a través de la firma autógrafa se externa la voluntad del funcionario que lo emite**, cuya falta deviene en una violación que podría conducir a la declaratoria de nulidad, según las circunstancias del caso concreto.

Ahora bien, acorde con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, quien afirma está obligado a probar; empero tal regla opera únicamente cuando se trata de hechos propios, lo cual se justifica, en la inteligencia que solo respecto de ellos la parte que afirma tiene a su alcance los elementos necesarios para hacer explícita su existencia.

En el caso, como ya se adelantó, en su escrito inicial de demanda, la enjuiciante manifestó que la resolución recurrida carece de firma autógrafa del funcionario emisor; alegaciones que se tacharon de infundadas por la demandada, quien manifestó que sí contienen firma autógrafa del funcionario emisor.

En ese tenor, corresponde a la autoridad demanda, demostrar que los actos impugnados efectivamente contenían firma autógrafa, pues constituye una afirmación sobre hechos de aquellas resoluciones y, por tanto, al producir la contestación a la demanda **debió ofrecer el medio probatorio idóneo para demostrar su dicho, ya que esta Juzgadora se encuentra impedida para determinar a simple vista, si los actos combatidos contienen o no aquel signo gráfico.**

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 770, que lleva por rubro y texto:

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación

sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”

Ahora bien, para efectos de lo anterior, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez.

Consecuentemente, **dado que en su contestación de demanda, la autoridad demandada afirma que la resolución recurrida contiene firma autógrafa de la autoridad emitente que las entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquellos documentos se recibieron firmados en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito**, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento; sin que ello impida que el actor pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Al efecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.) de la Segunda Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, que enseguida se plasma:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.³

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2008224, libro 14, enero de 2015, tomo I, página 873.

En el anotado contexto, se estiman **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, toda vez que en el presente caso, al refutar los agravios en estudio en la contestación de demanda, la autoridad demandada afirma que la resolución recurrida combatida contienen firma autógrafa de la autoridad emitente que las entregó al momento de su notificación al interesado y, en términos de los artículos 40 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para desvirtuar el argumento del actor, ofrece como prueba a juicio las constancias de notificación de la resolución controvertida, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del numeral 1º de la citada Ley.

Actas de notificación que es legal y de la que se aprecia que el notificador hizo constar que el documento que contiene la resolución controvertida le fue entregado a la persona con quien entendió la diligencia comunicativa en original con firma autógrafa de su funcionario emisor.

Hecho que se presume legal en términos del artículo 42, de la Ley antes señalada, sin que la demandante desvirtúe dicha presunción de legalidad, aunado a que la actora tampoco ofrece prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente. De ahí que, se reitera, se considera infundado el agravio en estudio.

Lo anterior sin que pase inadvertido para esta Juzgadora el hecho de que la promovente pretendiera objetar las probanzas aportadas por la demandada al contestar su demanda, sin embargo, en relación con el concepto de impugnación que nos ocupa dichos argumentos se consideran inoperantes, puesto que las constancias de notificación de mérito nunca fueron desconocidas por la accionante, tan es así que las exhibió como anexos a su demanda.

QUINTO. Análisis de la legalidad de la resolución administrativa combatida, conforme al segundo, sexto, séptimo, décimo, décimo segundo, décimo tercer, décimo cuarto y décimo sexto conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, los cuales se atienden de manera conjunta al estar relacionados entre sí, en los que la parte demandante señala medularmente que, es ilegal tal resolución, en virtud de que carece de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En el segundo concepto de impugnación, expone la demandante que es ilegal la resolución impugnada ya que el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco, al que indica estar adscrito el Titular de la Subdelegación ***** ***, es una autoridad no prevista por el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Abunda que, si bien la autoridad fundó su competencia en la cita de los artículos 2, fracción IV, inciso a), y 155, primer párrafo, fracción XXV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, de tales preceptos no se desprende la existencia de un Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por su parte en el sexto concepto de impugnación señala que la autoridad demandada fue omisa en citar el artículo 150, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, al ser una facultad concurrente entre las Delegaciones y Subdelegaciones las de emitir resoluciones.

En el séptimo concepto de impugnación la parte enjuiciante argumenta que la autoridad demandada omitió sustentar su actuar tanto en el artículo séptimo transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, como en los acuerdos emitidos por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, que determinan cuáles son las facultades concurrentes entre los Delegados y Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el décimo concepto de impugnación, manifiesta que es ilegal la resolución impugnada, ya que la autoridad omitió citar la fracción III, del artículo 150, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, dispositivo legal que le otorga competencia para precisar la base de cotización de las cuotas de seguridad social.

En el décimo segundo concepto de impugnación argumenta la parte actora que la autoridad omitió citar dentro de la resolución impugnada el párrafo primero del artículo 39-C en relación con el 251, primer párrafo, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, ya que es donde se contempla la competencia de la autoridad para motivar resoluciones, así como para determinar cantidades liquidadas, con base en los hechos que conozca, derivado de la información que obre en su base de datos.

Abunda que la cita del artículo 150, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto es insuficiente pues no basta con la cita de la hipótesis jurídica prevista en el Reglamento, sino que se debe hacer la alusión conjunta y completa de todos los dispositivos que le otorguen la competencia material, territorial y de grado.

En el décimo tercer concepto de impugnación, aduce la accionante que la autoridad demandada omitió citar los preceptos que otorgan competencia territorial, puesto que no

se citan los artículos 42, fracción I y 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de sustentarla.

En su décimo cuarto concepto de impugnación, refiere la promovente que es ilegal el acto impugnado, toda vez que la autoridad fue omisa en citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Reglamento de la Ley del Seguro Social, en los que apoyó su determinación.

Por último, en el décimo sexto concepto de impugnación solicita la parte actora que se realice el análisis oficioso de la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada.

Al contestar la demanda, la representación jurídica de la autoridad demandada manifestó que son infundados los agravios hechos valer por la parte actora, y sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Este Juzgador considera que el concepto de impugnación en estudio es infundado, por lo siguiente.

Se precisa que de un análisis íntegro realizado a los autos que integran el presente juicio contencioso administrativo, no se advierte que la autoridad demandada resulte ser incompetente para haber emitido la resolución impugnada, sin que sea necesario justificar los motivos o razonamientos en base a los cuáles se arriba a esa conclusión, en el entendido de que la falta de ésta justificación no significa que no se haya realizado el estudio solicitado por la actora, pues incluso si no se realizara pronunciamiento alguno respecto de su solicitud, debería de entenderse que tácitamente se estimó que la autoridad recurrida resultó competente para haber emitido la cédula en controversia.

Resulta ilustrativo el siguiente criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito:

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA SU ESTUDIO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, ANTES DE LA REFORMA A ESTE ÚLTIMO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 9/2011 Y 2a./J. 218/2007). De acuerdo con la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 294/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 9/2011 y la solicitud de aclaración de ésta (2/2011), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y conforme a los artículos 50, segundo párrafo y 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de la reforma a este último, publicada en el Diario Oficial

de la Federación el 10 de diciembre de 2010, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a estudiar, preferentemente, la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, en dos casos: a) Cuando el actor plantee conceptos de impugnación relativos al tema, los que incluso deberán analizarse en un orden apropiado, comenzando por los que conlleven la obtención de los mayores beneficios para el demandante (incompetencia material, por ejemplo) y posteriormente, estudiar, los que puedan implicar menores beneficios (falta de fundamentación de la competencia, por ejemplo) hasta agotar el análisis respectivo, y b) Cuando, a pesar de no haberse planteado, la Sala Fiscal deba pronunciarse oficiosamente al respecto, siempre que en ese aspecto existan planteamientos que pudieran resultar fundados, lo que significa, acorde con la diversa jurisprudencia 2a./J. 218/2007, que si en la demanda de origen no existen agravios en los que se exponga la incompetencia y la Sala Fiscal tampoco se pronuncia oficiosamente al respecto, **deberá entenderse que tácitamente, con su silencio, estima que es competente la autoridad demandada para emitir el acto controvertido, pues si efectivamente fuere incompetente, entonces así lo habría declarado de oficio**, de todo lo cual se sigue que si la Sala Fiscal no se pronuncia expresamente sobre la incompetencia de la autoridad demandada y con ello le reconoce tácitamente como competente, entonces su decisión implícita solo podrá considerarse constitucionalmente válida si, en verdad, no existe argumento alguno de incompetencia que sea fundado, aspecto que debe ser cuidadosamente controlado en amparo, razón por la cual los Tribunales Colegiados deben verificar que las decisiones expresas o tácitas en materia de incompetencia de dicha demandada efectivamente sean correctas.⁴

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Asimismo, la siguiente Jurisprudencia:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo **238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación** y su correlativo **51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.⁵

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

No obstante a lo anterior, atendiendo a lo expuesto por la actora, los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, al prever lo siguiente:

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2003589, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.3o.A.55 A (10a.), Página: 1810.

⁵ Registro digital: 170827, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 218/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, Tipo: Jurisprudencia.

Como punto de partida, es trascendental recordar que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, contempla que los actos administrativos que se deban notificar deben estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Así, ambos preceptos exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Acorde con los preceptos constitucional y legal de referencia, para que se considere legal todo acto administrativo de molestia, debe ser emitido por autoridad competente para ello, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado.**

Asimismo, de acuerdo con tales artículos, todo acto de autoridad debe encontrarse fundado, lo que en concordancia con lo anterior **implica que en éste debe expresarse el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y debe precisarse exhaustivamente la competencia de la autoridad, citando al efecto la normativa que le otorga legitimación en su actuación.**

Tratándose de una norma compleja, es decir, una norma que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros; **para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.**

De lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión al no conocer el apoyo que otorga potestad a la autoridad para emitir el acto ni el carácter con que lo emite, negándole la oportunidad de examinar si la actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se

funda la autoridad para emitirlo con el carácter que lo hace, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 10/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.⁶

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, que dice:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.⁷

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de la resolución administrativa combatida a fin de verificar si cumple o no con tales requisitos.

De la foja 135 a la 145 de autos, obra integrado en copia certificada el documento que contiene la resolución recurrida descrita en el resultando primero de este fallo, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De tal resolución, se aprecia que la persona que la suscribió expresó que tenía el carácter de Titular de la Subdelegación Los Mochis del Instituto Mexicano del Seguro Social y que precisó como fundamento de su competencia, entre otros, entre otros, los artículos 251 fracciones XII, XIV, XV, XV, y 251 A de la Ley del Seguro Social; los artículos 2, primer párrafo, fracción IV inciso a), y fracción VI, inciso b), 150, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, y 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso c), párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.*

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 177347, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.*

Normatividad aludida que es de la literalidad siguiente:

Ley del Seguro Social

"Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

...

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

...

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

..."

"Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, **contará con órganos de operación administrativa desconcentrada**, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto."

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

...

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

VI. Órganos Operativos:

...

b) Subdelegaciones;

"Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

...

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y

adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

...

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

”

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XXV. Delegación Estatal Sinaloa.

Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

...

c) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social:

*** *****. Jurisdicción: **Los Municipios de ***** * ** *****.**

...”

Del artículo 2, primer párrafo, fracción VI, incisos b), se desprende la **existencia jurídica** de las Subdelegaciones como órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social. Mientras que del artículo 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso d), párrafos primero y segundo, es posible advertir la existencia jurídica específica de la **Titular de la Subdelegación *** *******; sin que pase inadvertido para esta Instructora que la actora aduzca que los preceptos invocados por la autoridad no establecen la existencia jurídica del “*Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa*”, argumento que resulta por demás infundado, puesto también se citó por parte de la autoridad la fracción IV, inciso a), del numeral 2, del reglamento que nos ocupa, que corresponde a los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, los cuales pueden ser Estatales o Regionales; esto es, las Subdelegación pertenece a dicho órgano, por lo que **es evidente que el Titular de las Subdelegación y el Subdelegado son una misma entidad, pues es el Titular de la Subdelegación quien desempeña el cargo inherente a dicha dependencia (la Subdelegación).**

Resulta exactamente aplicable a la determinación anterior la Tesis de jurisprudencia **VI-J-SS-80**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal que se transcribe a continuación:

TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU EXISTENCIA Y COMPETENCIA ESTÁN PREVISTAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE INSTITUTO.-Los artículos 2º, fracción VI, inciso b);

150 y 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, establecen **la existencia jurídica y la competencia material y territorial, respectivamente, de las Subdelegaciones del mencionado Organismo, y de acuerdo a la Teoría del Órgano, esa competencia está indefectiblemente otorgada y con posibilidad de ser ejercida o manifestada por la persona física que ostente el cargo de "Subdelegado", sin que para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo sea necesario citar precepto alguno que establezca la existencia del ente físico llamado "Subdelegado" y sus atribuciones como "Titular de la Subdelegación", ya que el órgano es una unidad, creada por la norma jurídica,** cuya competencia no es suficiente para la expresión del poder público, sino que requiere además la participación de una persona física que externe la voluntad del Estado al ejercer esa competencia, de tal manera que será el propio órgano el que actúe a través del individuo, por lo que en el órgano no existen dos voluntades ni dos sujetos independientes, sino que la actuación de la administración es de una sola entidad, compuesta por un conjunto de atribuciones y el elemento humano que manifiesta su voluntad. **Por ello, cuando el titular del órgano actúa, no lo hace en nombre propio, sino que desaparece su individualidad para fundirse en el ente público al que pertenece.** Así, el órgano es un concepto jurídico, pues no tiene existencia visible, ya que es una abstracción. En tal virtud, la existencia de los órganos operativos denominados "Subdelegaciones" del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su competencia material y territorial, previstas en el Reglamento Interior de tal Organismo, es consubstancial y equivalente a la de las personas físicas que sean titulares de tales órganos, en el caso concreto bajo el cargo de "Subdelegado" o "Titular de la Subdelegación", por ser quien materialmente puede emitir las determinaciones que le competen al ente abstracto llamado "Subdelegación"⁸.

(Énfasis añadido).

En tanto que en el artículo 150, fracciones VIII, IX y XX, se contiene la **competencia material** de las subdelegaciones del Instituto de referencia, al establecer que las mismas tienen atribuciones para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; así como para imponer y recaudar las multas que se generen por la determinación de la existencia, contenido y alcance de obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley.

El numeral 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a), párrafos primero y segundo, contempla la **competencia territorial** de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social *** ***, para actuar dentro de la jurisdicción de los Municipios de Los Municipios de ***** ** del estado de Sinaloa.

⁸ Contradicción de Sentencias Núm. 250/07-15-01-7/Y OTRO/233/10-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2010, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/39/2010). VI-J-SS-80. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011.

Dicho lo anterior, tenemos que contrario a lo expuesto por la accionante, de la interpretación sistemática de los artículos 149, 150 y 155 de ese Reglamento se advierte indubitadamente que las Subdelegaciones están subordinadas a los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada (Delegaciones Estatales) como sus Órganos Operativos; de lo que puede concluirse la existencia jurídica de la Subdelegación Culiacán, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Apoya el anterior razonamiento la jurisprudencia siguiente:

"IX-J-SS-137

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ÓRGANOS DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA COMO DELEGACIONES ESTATALES A LOS CUALES ESTÁN SUBORDINADAS LAS SUBDELEGACIONES EN SU CARÁCTER DE ÓRGANOS OPERATIVOS.-Riccardo Guastini expone que "se llama sistemática toda interpretación que deduzca el significado de una disposición de su colocación en el 'sistema' del derecho: unas veces, en el sistema jurídico en su conjunto; más frecuentemente, en un subsistema del sistema jurídico total". De ahí que, para analizar la existencia y competencia de las autoridades no deben examinarse aisladamente los fundamentos invocados en el acto administrativo, sino que debe aplicarse un criterio interpretativo sistemático. En esta tesitura, el artículo 251-A de la Ley del Seguro Social dispone claramente que el Instituto Mexicano del Seguro Social contará con Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, cuyas facultades y ámbito territorial deberán determinarse en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, por ende, su artículo 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a), estatuye que las Delegaciones Estatales son Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, mientras que sus ámbitos de competencia material y territorial están previstos en los artículos 144 y 155. En consecuencia, no puede afirmarse válidamente lo contrario bajo la premisa de que ambas disposiciones aluden a Delegaciones y no a Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, ya que deben interpretarse sistemáticamente con el aludido inciso a) de la fracción IV del artículo 2, pues al disponer que "Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes", prevé, en términos de lo expuesto por Giovanni Tarello, una definición por rúbrica, razón por la cual todas las porciones normativas del Reglamento Interior que aludan a Delegación (es), Delegación (es) Estatal (es) o Delegado (s) deben leerse como Órgano (s) de Operación Administrativa Desconcentrada, lo cual se corrobora con los argumentos obiter dictum de las ejecutorias del Dictamen final de la Facultad de Investigación 1/2009 y de la contradicción de tesis 98/2014 emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Finalmente, de la interpretación sistemática de los artículos 142, 149, 150 y 155 de ese Reglamento también advertimos indubitadamente que las Subdelegaciones están subordinadas a los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada (Delegaciones Estatales) como sus Órganos Operativos, ello en el contexto de que el Alto Tribunal resolvió, en el Amparo Directo en Revisión 1833/2011, que la facultad reglamentaria fue ejercida válidamente en ese sentido; pues no debe aplicarse una interpretación letrista y gramatical, sino una sistemática.

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el miércoles 28 de mayo de 2025 a las 11:06 horas."

Cabe señalar que lo hasta aquí expuesto también fue tomado en consideración por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, al emitir la ejecutoria de fecha 7 de julio de 2008, en cuya parte medular precisó:

"...De lo anterior se tiene que **para tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas, en cuanto a la existencia y competencia de los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, no es necesario que se invoquen los artículos 142, fracción I y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que es suficiente la cita de los artículos 2º, primer**

párrafo, fracción VI, inciso b), 150, primer párrafo fracciones VIII, IX, XX, 155, primer párrafo, fracción XXV, incisos a) y b) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, para tener por suficientemente fundados los actos controvertidos.
(...)

Por lo que con **la cita del artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior,** es suficiente para que los actos de autoridad se consideren como suficientemente **fundados en cuanto a la existencia de las Subdelegaciones.**

Aunado a que la cita, en tales actos de autoridad, del artículo 150 del Reglamento Interior, complementa la cita del anterior artículo 2º del mismo Reglamento, pues se refiere a las facultades atribuidas a las Subdelegaciones, relativas a recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales, impone y recaudar las multas, así como determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de Ley. Por lo que en este artículo se encuentra la competencia material, de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social...”

***Énfasis añadido.**

Consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia que a la letra refiere:

“COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN. El artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social.”⁹

Sin que resulte necesario que en la cédula de liquidación en análisis se señalen los artículos 42, fracción I y 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén las partes que integran la federación enlistándose los estados que la conforman, puesto que al citarse el numeral 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso c), párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se colma la competencia que el Subdelegado en Los Mochis, como órgano operativo de la Delegación Estatal de Sinaloa del Instituto tiene para actuar dentro del territorio que comprende los Municipios de ***** * ** ***** del estado de Sinaloa.

⁹ VI-J-SS-5, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año I, No. 10, correspondiente al mes de octubre de 2008, página 7

Así pues tenemos, que contrario a lo argumentado por la accionante, la competencia territorial de la autoridad demandada se encuentra en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, específicamente en los artículos 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso c), párrafos primero y segundo, y no en los artículos 42, fracción I y 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén las partes que integran la federación enlistándose los estados que la conforman, aunado a que ya existen criterios donde se estableció que es innecesario para fundar la competencia de la autoridad la cita de algunos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no ser considerados normas que fijen la competencia de la autoridad.

Resulta aplicable al presente caso por analogía, las siguientes jurisprudencias:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. PARA QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIO SEÑALAR EL PÁRRAFO APLICABLE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO TRANSCRIBIRLO EN EL CUERPO DEL ACTO DE MOLESTIA, EN TANTO QUE DICHO PRECEPTO NO FIJA UN ÁMBITO COMPETENCIAL POR MATERIA, GRADO O TERRITORIO.- De conformidad con lo determinado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, para estimar debidamente fundada y motivada la competencia de una autoridad al emitir un acto de molestia, debe citarse el precepto legal que le otorgue la atribución ejercida, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso específico en que esté prevista tal atribución; señalándose además, que, tratándose de aquellas normas que por su estructura se consideren complejas, la obligación de la autoridad se extenderá a la transcripción del párrafo que contenga la facultad en comento. Empero, dicha exigencia no puede entenderse referida al caso en que las autoridades señalan como fundamento de su actuación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que conforme a la teoría constitucional, dicho numeral no es una disposición que fije un ámbito de competencia material, por grado o territorio de una autoridad; ya que lo que dicho precepto prevé, es una serie de derechos fundamentales de las personas, los cuales irrestrictamente deben ser respetados por cualquier autoridad, no pudiendo ser considerado en consecuencia, como una norma de fijación de competencia para la autoridad fiscalizadora, o para cualquier otra autoridad, ya que se insiste, se trata de una disposición que prevé el mandato del constituyente a las autoridades constituidas del Estado Mexicano, para que el gobernado solo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en aquellos supuestos expresamente previstos por las disposiciones legales, y por aquellas autoridades que, conforme al mismo orden normativo, sean competentes para ello, las cuales deberán fundar y motivar el motivo de su actuación. De suerte que, no es un requisito de validez del acto administrativo el que la autoridad emisora señale el párrafo exactamente aplicable del numeral en comento, ni que se transcriba este dentro del acto de molestia, ya que al fundamentar su actuación en dicho precepto, debe entenderse que la autoridad únicamente hace patente la observancia del principio general de legalidad contenido en este.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/17/2014).”¹⁰

“COMPETENCIA.- LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR EL PÁRRAFO EXACTAMENTE APLICABLE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO TAMPOCO A TRANSCRIBIRLO EN EL CUERPO DEL ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE FUNDAMENTAR LA COMPETENCIA.- El artículo 16 constitucional prevé un cúmulo de derechos subjetivos públicos, o derechos individuales públicos, a favor de los gobernados, que surgen de una relación jurídica entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro, de donde nace la facultad para el primero de exigir del segundo el irrestricto respecto a tales derechos fundamentales, tales como la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica. Así entonces, el precepto constitucional que contiene un derecho fundamental del ser humano, toralmente implica un límite en la actuación de las autoridades constituidas del Estado Mexicano y,

¹⁰ VII-J-2aS-61. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 73 Nota aclaratoria. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 377

consecuentemente, cualquier trasgresión a tales límites, torna en arbitraria la actuación de esas autoridades. Por tanto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es una disposición que tenga la naturaleza de fijar un ámbito de competencia material, por grado o por territorio para una autoridad, sino el de ser una disposición que prevé una serie de derechos fundamentales de las personas, los cuales irrestrictamente deben ser respetados por cualquier autoridad, es decir, no se trata de una norma de fijación de competencia para la autoridad fiscalizadora, o para cualquier otra autoridad, sino que se trata de la disposición que prevé el mandato del constituyente a las autoridades constituidas del Estado Mexicano, para que el gobernado sólo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en aquéllos expresamente previstos por las disposiciones legales, y por aquéllas autoridades que, conforme al mismo orden normativo, sean competentes para ello, las cuales deberán fundar y motivar el motivo de su actuación, por lo que las autoridades no están obligadas a señalar el párrafo exactamente aplicable de dicho precepto constitucional, así como tampoco a transcribirlo en el cuerpo del acto de autoridad; ya que al hacer su citación en ese acto, únicamente está haciendo patente la observancia del principio general de legalidad contenido en el numeral en comento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-7/2014).¹¹

No resulta óbice a lo anterior, el argumento de la demandante en el sentido de que la autoridad omitió citar las fracciones III y XXIII del artículo 150, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la fracción XXVIII del artículo 251, de la Ley del Seguro Social, dispositivos legales que le otorgan competencia a la autoridad para precisar la base de cotización de las cuotas de seguridad social, así como para rectificar las omisiones que aparezcan en las cédulas de determinación presentados por los patrones; **argumentos que se consideran infundados**, en virtud de que para sustentar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del Reglamento que prevén dicha atribución.

Lo anterior es así, toda vez que como quedó demostrado en párrafos anteriores, la autoridad para fundar su competencia citó entre otros, el artículo 150, fracciones VIII, IX y XX, que establece la facultad de la autoridad para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; así como para imponer y recaudar las multas que se generen por la determinación de la existencia, contenido y alcance de obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley.

¹¹ VII-J-1aS-93. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 64.

Sin que sea necesario la cita de las fracciones III y XXIII del artículo 150, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la fracción XXVIII del artículo 251, de la Ley del Seguro Social, como infundadamente lo infiere la parte actora, toda vez que regulan facultades diversas a la ejercida por la autoridad en la resolución impugnada, ello en atención a que los dispositivos en comento disponen lo siguiente:

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social

"Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

...

III. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización;

...

XXIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda; requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

..."

Ley del Seguro Social

"Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

...

XXVIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda.

..."

De lo anteriormente transcrito, se advierten las facultades para registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización.

Asimismo, se establecen las facultades para rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda; requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

Una vez establecido lo anterior, es indudable que las anteriores facultades son diversas a las ejercidas por la autoridad demandada en la resolución impugnada, ya que procedió a determinar un crédito fiscal a cargo de la hoy demandante en relación a las cuotas omitidas correspondiente a los seguros de riesgo de trabajo, de enfermedad y maternidad, de invalidez y vida t de guarderías y prestaciones sociales, es decir, determinar

la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por la hoy demandante en los términos de la Ley, aplicando los datos con los que contaba, así como imponer las multas, facultades que se insiste se encuentran reguladas el artículo 150, fracciones VIII, IX y XX, del mencionado reglamento, en consecuencia no existía obligación de la autoridad de citar los dispositivos que refiere la parte actora para fundar debidamente su competencia material.

Resulta aplicable al presente caso la siguiente jurisprudencia:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE NO REFIEREN A LA FACULTAD ESPECÍFICAMENTE EJERCIDA EN EL ACTO DE AUTORIDAD.- El citado derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encuentra su ratio en que el destinatario de un acto privativo o de molestia conozca las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por la autoridad emisora, así como el que es a esta, y no a otra, a quien normativamente corresponde dicho ejercicio. Así entonces, los preceptos normativos que indefectiblemente deben citarse como fundamento de la competencia de una autoridad, son aquellos que prevén la facultad específicamente ejercida en el acto privativo o de molestia de que se trate. Por ello, carece de sustento la exigencia de que, bajo una supuesta necesidad de certeza y seguridad jurídica, en el acto privativo o de molestia de que se trate, la autoridad emisora funde su actuación en disposiciones normativas que, si bien pueden estar directa o indirectamente relacionadas, son distintas a la específicamente ejercida.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/20/2019)."¹²

En ese sentido, si la autoridad demandada en la resolución impugnada no ejerció la facultad de rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, de conformidad con los artículos 150, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y 251, fracción XXVIII de la Ley del Seguro Social, en consecuencia no se encontraba obligada a requerirle a ella o algún tercero información con el fin de verificar si ésta se encontraba omisa en sus obligaciones, por tanto, tampoco, se encontraba obligada a desvirtuar la negativa lisa y llana de la actora respecto a que se hubiere efectuado tal requerimiento.

Por otra parte, argumenta la parte actora que la autoridad omitió citar dentro de la resolución impugnada el párrafo primero del artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, así como el primer párrafo del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, ya que es donde se contempla la competencia de la autoridad para motivar resoluciones, así como para determinar cantidades liquidas, con base en los hechos que conozca, derivado de la información que obre en su base de datos; **lo cual es infundado** puesto que dichos

¹² VIII-J-2aS-84

preceptos legales no establecen competencia alguna de la autoridad, atento al contenido de los mismos, los cuales establecen lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.
..."

Ley del Seguro Social

"Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, **con base en los datos con que cuente** o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.
..."

El primero de los preceptos legales transcritos, señala que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 39 C, establece que en el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Asimismo, establece que esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

De lo anterior se colige que **tales preceptos legales no establecen facultades para la autoridad demandada para apoyarse en datos con que cuente**, como lo sostiene la actora en su demanda, sino que rige formalidades para la emisión de la resolución derivada de las facultades de la autoridad, es decir, establece las reglas mediante las cuales se deberá emitir la resolución.

Consecuentemente, **la autoridad demandada no se encuentra obligada a precisar el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, así como el primer párrafo del artículo 39-C de la Ley del Seguro Social;** de modo que, el hecho de que la autoridad citara o no esa disposición normativa en la resolución impugnada, no conlleva a la ilegalidad de éstas en cuanto a una insuficiente fundamentación, toda vez que dicho precepto legal no establece la competencia de la autoridad demandada, sino cuestiones relativas al procedimiento.

Es aplicable a lo anterior, el siguiente Precedente sustentado por la Sala Superior de este Tribunal:

"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA CITA GENÉRICA DE LOS ARTÍCULOS 50, 63 Y 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEPARA PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE, AL SER NORMAS PROCEDIMENTALES QUE NO REGULAN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.- De la interpretación armónica de los artículos 50, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que tales dispositivos rigen las formalidades para la emisión de la resolución derivada de los hechos u omisiones de que se tengan conocimiento con motivo de las facultades de comprobación, así como la aplicación de las multas respectivas. Luego, toda vez que dichos preceptos no establecen facultad alguna para la autoridad fiscalizadora, resulta inconcuso que esta no tiene el deber de precisar alguna porción en específico de tales preceptos a fin de fundar su competencia para actuar, pues tales dispositivos son los rectores del procedimiento para la emisión de la resolución liquidatoria y no así de la competencia de la autoridad tributaria."¹³

No obstante lo anterior, la autoridad demandada en la resolución impugnada **sí citó el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, así como el primer párrafo del artículo 39-C de la Ley del Seguro Social**, pues en la hoja 1 se citó el primero de ellos, al señalar *"...50, párrafo quinto, **63, primer párrafo**, y 70, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación..."*, asimismo a hoja 2, en el resultando 8, se señaló *"8. El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá determinar y fijar en cantidad líquida los créditos fiscales omitidos, con base en los datos con que cuente y conserva de los movimientos afiliatorios, de conformidad con lo establecido en el **primer párrafo del artículo 39 C de la Ley del Seguro Social vigente.**"*

Por lo anterior expuesto, no obstante que la autoridad no se encontraba obligada a citar los artículos y párrafos antes mencionados, se cumple con la exigencia de la parte actora, al señalarlos la autoridad en la resolución impugnada.

No pasa inadvertido para esta Instrucción que la parte actora aduce que no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada, porque no se

¹³ Precedente VIII-P-1aS-73, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, año II, número 7, febrero 2017. p. 287.

citó el artículo séptimo transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, como en los acuerdos emitidos por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, que determinan cuáles son las facultades concurrentes entre los Delegados y Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Argumento de la parte actora que se considera **infundado**, en virtud de que, para fundar correctamente la competencia material del Titular de la Subdelegación Ciudad Guzmán del Instituto Mexicano del Seguro Social, para emitir cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del Reglamento que prevén dicha atribución, tal como aconteció en el asunto que nos ocupa.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 35/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la literalidad siguiente:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO. De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior."¹⁴

No obstante lo anterior, cabe señalar que el acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, dictado por el Consejo Técnico, de fecha 11 de febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2016, no contiene la competencia material del del Titular de la Subdelegación Los Mochis del Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que únicamente prevé las facultades contenidas en el artículo 144 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que serán ejercidas de forma exclusiva por el Titular de las Delegaciones del Instituto, en atención a lo previsto por el artículo Séptimo Transitorio del mismo ordenamiento, transcrito anteriormente.

El acuerdo antes citado, a la letra establece:

"ACUERDO ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ dictado por el H. Consejo Técnico, relativo a la autorización para dejar sin efectos el Acuerdo 534/2006, referente a diversas facultades ejercidas por los Titulares de las Delegaciones del IMSS, publicado el 18 de diciembre de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría General.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de enero del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, en los siguientes términos:

Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, fracciones I, IV, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXX, XXXV y XXXVII, 263 y

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, registro 2000091, libro IV, enero de 2012, tomo 4, página 3451.*

264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 31, fracciones II, XIX y XX, y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y conforme a la propuesta presentada por el Director General, a través del Titular de la Dirección Jurídica mediante oficio 445 del 02 de diciembre de 2015, **Acuerda: Primero.-** Las y los Titulares de las Delegaciones del Instituto, ejercerán exclusivamente las facultades previstas en las fracciones XII, XV, XVII, incisos g), i), k), n) y o), XX y XXI, del artículo 144, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los siguientes supuestos: **I.** Las facultades previstas en la fracción XII, cuando los patrones o sujetos obligados sean dependencias o entidades de las Administraciones Públicas Federal, del Distrito Federal, Estatales y Municipales. **II.** La facultad consignada en la fracción XV, en el caso de las multas previstas para las infracciones señaladas en las fracciones XI y XV, del artículo 304 A, de la Ley del Seguro Social. **III.** La facultad señalada en la fracción XVII, incisos i) y k), cuando la inscripción en la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio y la incorporación al Régimen Voluntario del Seguro Social, mediante el Seguro de Salud para la Familia, se soliciten en forma colectiva. **IV.** La facultad establecida en la fracción XVII, inciso g), en los casos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 701/2002, dictado en sesión del 20 de diciembre de 2002 y publicado en el Diario de la Federación el 21 de febrero de 2003. **V.** La facultad señalada en la fracción XVII, inciso n), en los casos determinados por este Órgano de Gobierno mediante Acuerdo 469/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005. **VI.** La facultad contemplada en la fracción XVII, inciso o), en los supuestos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 470/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005. **VII.** La facultad conferida en la fracción XX, la ejercerá en todos los casos. **VIII.** Las facultades contempladas en la fracción XXI, únicamente para emitir los dictámenes de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria, en todos los casos en que las Subdelegaciones ordenen y practiquen dichas investigaciones. **Segundo.-** Instruir a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios ante las instancias competentes, a efecto de que este Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación. **Tercero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Cuarto.-** A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, se deja sin efectos el diverso 534/2006, aprobado por este Órgano de Gobierno en sesión del 29 de noviembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006. **Quinto.-** Los procedimientos iniciados hasta antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, seguirán tramitándose hasta su conclusión en los términos previstos del Acuerdo 534/2006, al que se hace referencia en el punto inmediato anterior.

Atentamente

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- En suplencia por ausencia del Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social, atento a las facultades conferidas en el Acuerdo del Director General del propio Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2015, el Director de Vinculación Institucional y Evaluación de Delegaciones, René Curiel Obscura.- Rúbrica."

Dicha publicación, viene a regular las **facultades concurrentes** que corresponden a los Delegados del Instituto, contenidas en el artículo 144, con aquellas que se otorgaron al Subdelegado del mismo, en el diverso artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, **en sustitución** del diverso 534/2006, aprobado por el Consejo Técnico del Instituto en sesión del 29 de noviembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006, el cual había sido emitido en cumplimiento a la disposición séptima transitoria del referido reglamento.

En ese sentido, lo que regula el acuerdo transcrito, es lo siguiente: **Que los titulares de las Delegaciones del Instituto, ejercerán exclusivamente las facultades previstas en las fracciones XII, XV, XVII, incisos g), i), k), n) y o), XX**

y **XXI**, del artículo 144, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, dichas facultades se encuentran conferidas de manera exclusiva a los Delegados Estatales, por lo que no podrán ser ejercidas por los Titulares de las Subdelegaciones.

Es decir, dicho acuerdo delimita como **atribuciones específicas de los Delegados Estatales** -que no podrán ser ejercidas por los subdelegados-, los siguientes **supuestos**, todos ellos del artículo 144 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social:

Artículo 144 Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social ACUERDO ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ	
Facultad exclusiva del Delegado:	Supuesto:
<u>Fracción XII</u> "Ordenar y llevar a cabo, con el personal que en cada caso designe, las visitas de auditoría que considere necesarias, así como revisar los dictámenes formulados por contador público, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley y sus reglamentos."	Quando los patrones o sujetos obligados sean dependencias o entidades de las Administraciones Públicas Federal, del Distrito Federal, Estatales y Municipales.
<u>Fracción XV</u> "Imponer las multas y demás sanciones a que se refieren la Ley y el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, con excepción de las sanciones administrativas a los contadores públicos autorizados."	En el caso de las multas previstas para las infracciones señaladas en las fracciones XI y XV, del artículo 304 A, de la Ley del Seguro Social. "Artículo 304 A: Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación: ... XI. No cooperar con el Instituto en los términos del artículo 83 de la Ley, en la realización de estudios e investigaciones para determinar factores causales y medidas preventivas de riesgos de trabajo, en proporcionar datos e informes que permitan la elaboración de estadísticas de ocurrencias y en difundir, en el ámbito de sus empresas, las normas sobre prevención de riesgos de trabajo; ... XV. No presentar la revisión anual obligatoria de su siniestralidad y determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo o hacerlo extemporáneamente o con datos falsos o incompletos, en relación con el periodo y plazos señalados en el reglamento correspondiente. No se impondrá multa a los patrones por la no presentación de los formularios de determinación de la prima del seguro antes mencionado cuando ésta resulte igual a la del ejercicio anterior; ..."
<u>Fracción XVII</u> "Llevar a cabo los actos relacionados con: g) La autorización, en el ámbito de su competencia, de las solicitudes de prórroga para el pago diferido o en parcialidades de créditos fiscales a favor del Instituto, en	<u>Inciso g):</u> En los casos señalados por el Consejo Técnico mediante Acuerdo 701/2002, dictado en sesión del 20 de

términos de la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como presentar al Consejo Técnico las solicitudes relativas a los casos previstos en el artículo 40 E de la Ley. i) La incorporación voluntaria al régimen obligatorio de los sujetos que precisa la Ley. k) La incorporación al régimen voluntario del Seguro Social, mediante el seguro de salud para la familia. n) La cancelación por incobrabilidad, incosteabilidad o por no localización del deudor o responsables solidarios de los créditos fiscales a favor del Instituto, en los términos que apruebe el Consejo Técnico. o) Declaración de la prescripción de créditos fiscales o la extinción de las facultades de comprobación del Instituto, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.	diciembre de 2002 y publicado en el Diario de la Federación el 21 de febrero de 2003. • <u>Incisos i) y k)</u>: Cuando la inscripción en la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio y la incorporación al Régimen Voluntario del Seguro Social, mediante el Seguro de Salud para la Familia, se soliciten en forma colectiva. • <u>Inciso n)</u>: En los casos determinados por el Consejo Técnico mediante Acuerdo 469/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005. • <u>Inciso o)</u>: En los supuestos señalados por el Consejo Técnico mediante Acuerdo 470/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005.
<u>Fracción XX:</u> "Ratificar o rectificar la clase, fracción y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo."	La ejercerá en todos los casos.
<u>Fracción XXI:</u> "Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstas en la Ley y en el Código Fiscal de la Federación y emitir los dictámenes respectivos."	Únicamente para emitir los dictámenes de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria, en todos los casos en que las Subdelegaciones ordenen y practiquen dichas investigaciones.

De acuerdo a lo anterior, es claro que al no haber citado el Titular de la Subdelegación *** ***, el Acuerdo en análisis, no convierte en ilegal la cédula por la indebida fundamentación de la competencia, puesto que como ha quedado debidamente delimitado, la cita del acuerdo de referencia no se considera necesaria en la cédula de liquidación que nos ocupa, puesto que la misma fue emitida por el Titular de la Subdelegación *** ***, en ejercicio de las facultades conferidas por los **artículos 251 fracción XII de la Ley del Seguro Social, 150, fracciones VIII, IX y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social**, y no por el Titular de la Delegación Estatal, en uso y aplicación de alguna de las facultades que le son propias, previstas en el numeral que fue desglosado.

A lo anterior, debemos de agregar que si bien es cierto que dentro del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, se otorgaron diversas facultades a favor del Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, también es cierto que la atribución relativa a la determinación, emisión, notificación y cobro de liquidaciones por cuotas obrero patronales,

que se encuentra prevista en el inciso f), de la fracción XVII del artículo 144 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social jamás fue citada dentro del acuerdo de mérito.

En tal virtud, queda de manifiesto que la autoridad demandada no se encontraba obligada a citar en la resolución determinante de los créditos fiscales impugnadas el acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, así como tampoco el artículo séptimo transitorio, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social dado que la facultad que el artículo **144 fracción XVII, inciso f)**¹⁵, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social **-que refiere la demandante-**, le otorga al Delegado para liquidar cuotas obrero patronales y multas, conforme a lo acordado por el Consejo Técnico, no es ejercida por el Delegado, **ya que esa atribución no se encuentra comprendida dentro de las enunciadas en el Acuerdo número ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ; lo cual significa que la facultad para liquidar omisión de cuotas obrero patronales y multas a cargo de los patrones, solamente la tiene encomendada el Subdelegado, en los términos del artículo 150 fracción IX del citado Reglamento; de ahí que se estime como infundado lo alegado por la actora en ese sentido.**

De acuerdo a lo anterior, es claro que al no haberse citado el Acuerdo en análisis, no convierte en ilegal la liquidación controvertida por la indebida fundamentación de la competencia, puesto que como ha quedado debidamente delimitado, la cita del acuerdo de referencia no se considera necesaria en dicha resolución determinante, puesto que la misma se emitió por el Titular de la Subdelegación Los Mochis en ejercicio de las facultades conferidas por el **artículo 150, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social**, y no por el Titular de la Delegación Estatal, en uso y aplicación de alguna de las facultades que le son propias.

Resulta exactamente aplicable a lo anterior la siguiente Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de este Tribunal:

"COMPETENCIA MATERIAL DE LOS SUBDELEGADOS REGIONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, CAPITALS CONSTITUTIVOS, ACTUALIZACIÓN, RECARGOS Y MULTAS. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA RESULTA INNECESARIA LA CITA DEL ACUERDO NÚMERO 534/2006 DEL H. CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ¹⁶

También resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal:

¹⁵ Artículo 144.- Son atribuciones del Delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes:

...

XVII. Llevar a cabo los actos relacionados con:

...

f) La determinación, emisión, notificación y cobro de liquidaciones por cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como por los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes...

¹⁶ VIII-J-SS-74; R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 48

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE NO REFIEREN A LA FACULTAD ESPECÍFICAMENTE EJERCIDA EN EL ACTO DE AUTORIDAD."¹⁷

Finalmente, es **infundada** la pretensión de la demandante en relación con la obligación de la autoridad de indicar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, del Reglamento Interior del Instituto y el Reglamento de la Ley del Seguro Social, así como demás disposiciones legales en que la autoridad basó su determinación.

Así es, en virtud de que ello no debe considerarse como una obligación incluida en la garantía de fundamentación, al no estar prescrito de esa forma en el mencionado artículo 16 constitucional.

Resulta perfectamente aplicable la jurisprudencia VII-J-SS-200, cuyo rubro y texto citan:

"VII-J-SS-200

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY, REGLAMENTO O NORMA APLICABLE.- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, por lo que la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley, reglamento o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación; de aceptarse tal situación se obligaría a las autoridades, al emitir sus resoluciones, a señalar las fechas en que se difundieron los ordenamientos legales (códigos o leyes) que les sirvieron de apoyo, lo que no está prescrito en el mencionado artículo 16 constitucional, por lo que se les estaría obligando a una exigencia que no contempla la Carta Magna. Máxime que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes no son objeto de prueba.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 56."

Ante tales circunstancias, **los agravios en estudio resultan infundados**, y por ende, insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución controvertida.

¹⁷ VIII-J-2aS-84; R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 48

Sin que esta Juzgadora pase inadvertida la solicitud de la actora referente al análisis oficioso de la competencia de la autoridad demandada, toda vez que con el análisis recién transcrito queda colmada dicha obligación a cargo de este Tribunal.

SEXTO. En el primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la actora niega lisa y llanamente tener relación laboral con los trabajadores que se advierten de la cédula impugnada, misma negativa que señala que la autoridad al resolver el recurso de inconformidad no desvirtuó y por tal hecho violenta lo dispuesto en el artículo 25, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, puesto que no atendió el primer agravio de su escrito de recurso de inconformidad.

Indica que la autoridad demandada en sede administrativa estaba obligada a darle a conocer las consultas de cuenta individual para poder desvirtuar la negativa respecto a la relación laboral.

Asimismo, señala la demandante que en caso de que la autoridad demandada aporte las pruebas que debió de aportar en sede administrativa, se tengas por no presentadas, ya que debieron de ser aportadas en aquella instancia.

En el tercer concepto de impugnación de la demanda la actora alega que la autoridad no señala la causa, razón o circunstancia que justifique por qué determina el supuesto incumplimiento por la omisión en el pago de cuotas obrero-patronales correspondientes a la resolución recurrida.

Niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que deba pagar cuotas obrero-patronales por los montos que la autoridad determinó como omitidos.

Que la autoridad debió identificar plenamente en cuanto a su fuente, origen, autoridad que lo tiene bajo resguardo, el número que lo identifica, la fecha del documento o número del expediente o datos que lo individualizan, etc., a manera de expresar cómo consiguió la información en que basó su determinación.

Al contestar la representación legal de la autoridad demandada defendió la validez de la resolución impugnada, manifestando que fue el actor quien proporcionó los datos en que se apoya, como lo acredita con copias certificadas de las consultas de cuentas individuales de los trabajadores enlistados en la resolución en debate.

Al ampliar su demanda, la actora controvierte las consultas de cuenta individual exhibidas por la autoridad.

En el **primer, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo concepto de su escrito de ampliación**, señala que las pruebas aportadas no crean plena convicción

de lo ahí dicho, toda vez que aporta copias simples en lugar de certificadas para los traslados, por lo que no cuenta con certeza jurídica respecto a la fidelidad del contenido y alcance de los documentos ofrecidos.

Indica que en la certificación mediante la cual la autoridad pretende brindar valor probatorio pleno a la documentación ofrecida no fue señalado que la información contenida en esas copias coincidía por anverso y reverso.

Argumenta que en la certificación de mérito incumple con los requisitos necesarios para otorgar certeza y seguridad jurídica de los actos que certifica, en virtud de que no se advierte que se hubiese realizado una descripción con precisión de cada uno de ellos, ni que conste en éstos algún sello, folio u otro elemento que vincule la certificación con los documentos que la autoridad exhibe.

Abunda que tampoco se precisan los datos exactos del o de los documentos que se están certificando para que con ello se tenga certeza jurídica respecto a la validez de cada una de las documentales correspondientes.

Así mismo, que la autoridad demandada carece de competencia para certificar las consultas de cuenta individual, además de que fue omisa en citar el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, el cual le confiere facultades para acceder a la base de datos con los que cuenta el instituto.

También señala que no se advierte que tipo de movimiento es el que consta en la cuenta individual, ya que nunca se señaló si es movimiento de alta, de reintegro o de una baja, asimismo indica que no contienen signo alguno como lo es una firma alguna de la persona que lo consulto e imprimió.

Que la certificación es ilegal al no haberse certificado debidamente del documento original o de una copia certificada.

A juicio de esta Instrucción, los conceptos de impugnación en análisis son infundados.

A criterio de esta instrucción, los argumentos que se analizan resultan infundados en parte y en otra fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada de fecha 20 de agosto de 2025, dictada dentro del expediente *****, con base en las consideraciones legales siguientes.

En principio, es vital conocer la resolución impugnada **de fecha 20 de agosto de 2025, dictada dentro del expediente *******, a través de la cual se resolvió el recurso de inconformidad, la cual es visible a fojas 33 a la 48, misma a la cual se le otorga valor probatorio pleno a la luz de lo establecido en la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de la cual se desprende que ciertamente, la autoridad demandada no atendió el primer concepto de impugnación del escrito de recurso de inconformidad que es consultable a fojas 67 a la 77 de autos, en el cual la actora negó lisa y llanamente en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación la relación laboral con los trabajadores que se enlistan en la cédula recurrida.

En ese sentido, se estima que la autoridad demandada violentó lo dispuesto en el artículo al que alude la actora, el numeral 25¹⁸, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, que señala que la resolución que se dicte en el recurso se ocupará de todos los motivos de impugnación aducidos por el inconforme y decidirá sobre las pretensiones de éste, analizando las pruebas recabadas.

En tal virtud resulta fundado el argumento de la actora y por tanto, resulta ilegal la determinación la autoridad demandada en la resolución impugnada **de fecha 20 de agosto de 2025, dictada dentro del expediente *******, **por lo tanto, se declara su nulidad.**

Ahora, en cuanto al diverso argumento de la actora, se precisa que no le asiste la razón, puesto que la enjuiciada no perdió su derecho para presentar al contestar la demanda, las pruebas con las que desvirtúe las negativas enderezadas, como lo son la relación laboral de la resolución combatida, pues se trata de un supuesto que no está previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique violación al derecho de audiencia, igualdad, economía procesal, certidumbre o seguridad jurídica, o inobservancia al principio pro homine, pues la parte actora se encuentra en plena aptitud de debatir los actos, mediante la ampliación de la demanda en el juicio de nulidad que el mismo contribuyente interpuso.

Así es, la única consecuencia de que la autoridad le dé a conocer los actos que el actor aduce desconocidos, ya sea, en el recurso administrativo o en el juicio contencioso, es que el particular cuente con la oportunidad de debatirlos, en pleno conocimiento de estos, **por lo que no se vulnera el principio de equidad procesal ni su derecho de seguridad jurídica**, pues el actor dispone de la oportunidad de alegar y probar, lo que estime conveniente en su contra, en posición de igualdad a la autoridad, ya sea mediante

¹⁸ Artículo 25. La resolución que se dicte en el recurso no se sujetará a regla especial alguna. La misma se ocupará de todos los motivos de impugnación aducidos por el inconforme y decidirá sobre las pretensiones de éste, analizando las pruebas recabadas, en los términos del párrafo último del artículo 23 de este Reglamento y expresará los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisorios de la resolución. Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

la ampliación en el recurso administrativo, o en su defecto, mediante la ampliación de la demanda en el juicio de nulidad, de ahí que resulte infundado.

Además, cabe indicar que atento a la jurisprudencia que más adelante se cita, no existía obligación de la autoridad de darle a conocer acto alguno, como es el hecho de que la resolutora acreditar la relación laboral negada por la actora de la resolución combatida.

La Jurisprudencia de referencia es la **IX-J-2aS-8**, que es de observancia obligatoria para esta Sala, misma que señala:

"RECURSO DE REVOCACIÓN. SU AMPLIACIÓN SOLO PROCEDE SI EL PARTICULAR NIEGA CONOCER EL ACTO. LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE DICIEMBRE DE 2013. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015, en la ejecutoria del doce de agosto de dos mil quince, determinó que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no eliminó la posibilidad de ampliar el recurso de revocación si el particular manifiesta desconocer el acto recurrido. En este contexto no es el desconocimiento de las constancias de notificación lo que genera la fase de ampliación, sino la circunstancia de que el particular haya planteado desconocer el acto recurrido. Dicho de otra forma, no procede la ampliación en el supuesto de que el recurrente conozca la resolución impugnada; pero, manifieste que no le fue notificado o que le fue ilegalmente entregado. Por consiguiente, si el recurrente exhibe las constancias de notificación, al interponer el recurso de revocación y manifiesta que el acto fue ilegalmente notificado, entonces, no procede dicha ampliación, ya que, en ese caso, puede cuestionar las constancias desde la interposición del medio de defensa. Lo anterior se corrobora con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver infundada, en la ejecutoria del veintiocho de octubre de dos mil quince, la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2015".

Considerando tal criterio, el único supuesto para que en sede del recurso de inconformidad se le pudiera dar a conocer los actos negados, es cuando niega conocer la resolución recurrida *-lo cual no acontece en la especie-*, no así por cuestiones diversas a esta, como el argumento de negar la relación laboral.

Establecido lo anterior, en atención al principio de litis abierta precisado en el considerando Tercero, se analizará la legalidad de la resolución recurrida.

De conformidad con los artículos 16, Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por ello que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la

prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, así como la exigencia de la debida motivación.

En contexto con lo anterior, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”¹⁹

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, el acto impugnado debe encontrarse fundado y motivado, y por ello se examina la resolución impugnada en el presente juicio a fin de determinar si cuentan o no con tales requisitos.

De la foja 135 a 145 de autos, obra integrado en copia certificada el documento que contiene la cédula de liquidación por omisión total en la determinación y pago de cuotas impugnada, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En las partes de interés, tal resolución es de la literalidad que sigue:

“...

RESULTANDOS

...

4.- Que en su calidad de patrón está obligado a determinar y enterar las cuotas obrero-patronales, señalando de cada uno de sus trabajadores el nombre, número de seguridad social, salario base cotización y días laborados durante el periodo de cotización de conformidad con la fracción III, del primer párrafo del artículo 15, de la Ley del Seguro Social.

...

CONSIDERANDOS

...

Octavo.- Que el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización vigente, en sus artículos 3, 4, y 5,

¹⁹ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

señalados con anterioridad, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación que proporciona el patrón y demás sujetos obligados, relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgos de trabajo; la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo del patrón, trabajador y demás sujetos obligados, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas; el registro del contador público autorizado; el aviso para dictaminar; los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier índole, se harán en los formatos impresos autorizados por el citado Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

...

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, en cumplimiento a su obligación de comunicar altas, bajas, modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, se descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales consistentes en los seguros de... en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, en relación a las cuotas omitidas que debió pagar mensualmente respecto a cada trabajador, determinadas por este Instituto, señaladas en la presente cédula de liquidación, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:

..."

Del análisis del texto inserto se comprueba que la autoridad demandada **estableció claramente a manera de motivación los datos, informes o documentos en que se basó para emitir la resolución impugnada**, pues establece que son los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que se precisan en la propia cédula de liquidación impugnada y que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, **lo que permite conocer que la autoridad precisó cuáles fueron los datos y el detalle de los trabajadores respecto de los cuales emitió la liquidación.**

Ante tal motivación, la accionante niega lisa y llanamente haber comunicado al Instituto demandado los datos y movimientos con que dice cuenta, por ello, corresponde a la autoridad demandada acreditar en juicio la existencia de los datos y movimientos afiliatorios que derivaron en la emisión de las resoluciones en alusión; acorde al sistema de cargas probatorias que rigen los juicios contenciosos administrativo federales, según lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículos conforme a los cuales en los juicios que se tramiten ante éste Tribunal, el actor que pretenda se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación al mismo, cuando esta consista en hechos positivos y el demandado sus excepciones; empero, las resoluciones y actos

administrativos se presumen legales, por lo que los hechos contenidos en los mismos no requieren ser probados ante este Tribunal por las autoridades demandadas, al menos que sean negados lisa y llanamente los hechos que motivaron esas resoluciones o actos administrativos, siempre y cuando dicha negación no implique la afirmación de otro hecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

"NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles."²⁰

Asimismo, resultan aplicables las tesis siguientes:

"ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS. La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."²¹

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO."²²

Así, la negativa de conocer la información que se menciona en la cédula de liquidación de cuotas impugnada, traslada a la autoridad demandada la carga de acreditar la existencia de los datos y movimientos afiliatorios en que se basó, quien al momento de formular su contestación de demanda debe aportar elementos que desvirtúen la negativa de la actora, es decir, debe acreditar que la accionante le proporcionó los datos a que refiere la autoridad demandada y que tomó en cuenta en el acto combatido.

Extremo que la demandada cumplió, dado que al contestar la demanda, la autoridad demandada señaló que los datos y movimientos afiliatorios en los que se basó para la emisión del acto combatido fueron proporcionados por el hoy actor, exhibiendo para tal efecto certificación de las consultas de cuenta individuales de los trabajadores por los

²⁰ III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista correspondiente al año III, número 32, Agosto 1990, página 26

²¹ Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Tesis: Página: 58.

²² Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004, Tesis: VI.3o.A. J/38 Página: 1666.

que se determinó la resolución combatida, visibles en autos a foja 159 a la 170, las cuales cuentan con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II y VII, 129, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Documentos con los cuales acredita que la hoy actora presentó vía electrónica la información referida en la cédula de liquidación impugnada, argumentando que tal cédula fue emitida de acuerdo con las facultades de comprobación de que goza el Instituto Mexicano del Seguro Social, con base en los movimientos afiliatorios de altas, reingresos, modificaciones de salario y bajas presentados por el patrón vía electrónica.

Así, resulta conveniente tener presente lo dispuesto en los artículos 15, de la Ley del Seguro Social (en la parte que interesa), 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que establece lo siguiente:

Ley del Seguro Social

"Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

...

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos."

Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización

"Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.

Artículo 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.

Artículo 6. En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente.”

De lo anterior se sigue que, si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento de la Ley del Seguro en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el Instituto Mexicano del Seguro Social puede conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación presentada por esos medios o en formatos impresos y puede expedir certificaciones de la información así conservada; para que los patrones y demás sujetos obligados que, en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de dichos medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deben utilizar, en sustitución de su firma autógrafa, el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 del reglamento, número que se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Así también, se colige que la información presentada por los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Así como que el Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación antes referida, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables, respecto de la cual el Instituto podrá expedir certificaciones.

Por lo tanto, si **para demostrar la legalidad de la resolución impugnada, la autoridad demandada exhibió como prueba la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores** incluidos en la cédula de liquidación, derivado de la información que obraba en sus sistemas de cómputo en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, **dicha certificación hace prueba de los hechos afirmados en la misma.**

Esto, pues respecto al alcance jurídico de los estados de cuenta individuales expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó los criterios jurisprudenciales que enseguida se transcriben, los cuales son obligatorios para este Tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUEL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."²³

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUELLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón."²⁴

"CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la

²³ Época: novena época, registro: 180174, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, noviembre de 2004, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 157/2004, página: 67.

²⁴ Época: novena época, registro: 171183, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 202/2007, página: 242.

Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.”²⁵

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.”²⁶

Del marco jurisprudencial expuesto se obtienen las premisas jurídicas siguientes:

a) Cuando la parte patronal, en carácter de actor, niegue la relación laboral de manera lisa y llana con los trabajadores respecto de los cuales se le emitieron cédulas de liquidación, corresponde al Instituto Mexicano de Seguro Social desvirtuar tal negativa a través de la carga probatoria respectiva en el juicio contencioso administrativo federal, para lo cual podrá exhibir los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, por vía de consecuencia, corresponderá al demandante desvirtuar esos avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal federal de Justicia Administrativa.

b) La certificación realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en los estados de cuenta individuales, conforme a los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, **tiene valor probatorio pleno** para acreditar la relación laboral entre aquellos y el patrón, con independencia de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, por ser donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

²⁵ Época: décima época, registro: 2007114, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, agosto de 2014, tomo II, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 77/2014 (10a.), página: 721.

²⁶ Época: décima época, registro: 2007346, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 80/2014 (10a.), página: 709.

c) Aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana, el valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, la certificación de los estados de cuenta individuales será apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores, por lo que **es innecesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.**

d) **La certificación de la impresión de cuenta individuales de los trabajadores tiene valor probatorio pleno cuando la realizan los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para tal efecto**, en términos de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones respectivas, por lo que tiene el carácter de un documento público; además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad; por tanto, quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla.

e) Para que la certificación cuente con valor probatorio pleno a fin de acreditar la relación laboral ente los trabajadores y empleador al cual se le expidió la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, resulta necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requerían en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.

f) Que **el empleo de abreviaturas en los estados de cuenta individuales**, cuando son de uso común y cotidiano, como puede ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", **no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido**, ya que puede entenderse que se refieren, respectivamente, al registro patronal (correspondiente al patrón contribuyente), el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario.

g) Por lo que el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto Mexicano del Seguro Social con información proveniente del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), que presten esas características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral; sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.

Así, la certificación efectuada por las autoridades demandadas, en términos –entre otros- de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, otorga plena convicción jurídica de que los estados de cuenta individuales están relacionados con los trabajadores enlistados en la cédulas de liquidación a cargo de la parte actora; por tanto, es un documento apto para acreditar la relación entre aquellos y la parte patronal, así como los datos en ellos contenidos.

Razón por la que, contrario a lo considerado por la actora, **la certificación de los estados de cuenta individuales que presentó el Instituto demandado no deben perfeccionarse con alguna documental como los avisos de afiliación presentados por el patrón, o bien, el acuse de recibo electrónico, o cualquier otro documento,**

toda vez que como se advierte de la Jurisprudencia 2a./J. 202/2007, tienen eficacia probatoria plena.

Además, conviene precisar lo dispuesto por los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que es lo siguiente:

"Artículo 12. Cualquier persona física o moral estará obligada a registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto a partir de que:

I. Empiece a utilizar los servicios de uno o varios trabajadores;

II. Se constituya como sociedad cooperativa;

III. Inicie vigencia su convenio de incorporación celebrado con el Instituto, y **IV.** Inicie vigencia el Decreto de incorporación que expida el Ejecutivo Federal en términos de la fracción III del artículo 12 de la Ley.

Artículo 13. Para efectos del registro patronal, al patrón o sujeto obligado persona física, se le otorgará un número de registro en el Distrito Federal o municipio donde se encuentra ubicado su centro de trabajo. Si posteriormente solicita el registro de otra empresa que realice actividad distinta y no contribuya a la realización de los fines de la primera, se le asignará un número de registro patronal distinto, cualquiera que sea la localización geográfica del establecimiento o centro de trabajo.

Al patrón o sujeto obligado persona moral, se le asignará un número de registro patronal por cada municipio o en el Distrito Federal, en que tenga establecimientos o centro de trabajo, independientemente de que tenga más de uno dentro de un mismo municipio o en el Distrito Federal.

Tratándose de patrones que realicen en forma ocasional actividades de ampliación, remodelación o construcción en sus propias instalaciones, se les asignará un número de registro patronal diferente al de su actividad principal.

A solicitud por escrito del patrón, el Instituto podrá asignar un registro patronal único o en condiciones diferentes, en la forma y términos que se señalen en los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

En el caso de las sociedades cooperativas, se aplicará un registro patronal para el aseguramiento de sus trabajadores y otro diferente para el aseguramiento de sus socios.

Artículo 14. El Instituto proporcionará a cada patrón o sujeto obligado un documento de identificación patronal, por cada registro patronal asignado en los términos del artículo anterior. En dicho documento se harán constar, al menos, los datos siguientes:

I. Número de registro patronal asignado por el Instituto;

II. Nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado;

III. Actividad, clase y fracción;

IV. Domicilio;

V. Firma del patrón o representante legal, y

VI. Nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación.

Asimismo, el Instituto, en su caso, hará entrega en forma confidencial del número patronal de identificación electrónica.

El patrón o sujeto obligado deberá mostrar el documento de identificación señalado cuando realice por sí o a través de persona autorizada, cualquier gestión en las unidades administrativas del Instituto, centrales y de operación administrativa desconcentrada o en los lugares que el Instituto habilite para los trámites materia de este Reglamento."

Conforme a lo dispuesto por tales disposiciones reglamentarias, es obligación de la parte actora registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se le otorga un registro patronal, así como el documento identificativo relativo, por ende, **resulta redundante la presentación del acuse de recibo electrónico o constancia que acreditaría la entrega de la constancia de tramite realizado por la accionante natural en cumplimiento de sus obligaciones de comunicar las altas, bajar, reingresos y modificaciones salariales de sus trabajadores, pues basta que el sistema “Instituto Mexicano del Seguro Social desde su Empresa” (ISDE) se obtenga su información de carácter patronal con relación a las personas señaladas en las cédulas impugnadas;** lo cual en todo caso la parte actora debió haber refutado o impugnado con medio probatorio alguno en el propio juicio.

En efecto, de los artículos 3° y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en concordancia con el diverso 15 de la Ley del Seguro Social, antes transcritos, se advierte que la información que el patrón proporciona al Instituto Mexicano del Seguro Social debe ser en formatos impresos autorizados y publicados en el Diario oficial de la Federación o, en su defecto, por conducto de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo que deberá emplearse el número patronal de identificación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, conforme con lo preciso en el numeral 5° del citado reglamento.

El número patronal de identificación electrónica constituye la clave de acceso y autenticación requerida por los sistemas electrónicos previstos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para con los patrones o sujetos obligados, lo que se asocia a un registro patronal y certificado digital, el que se entrega en forma confidencial por el Instituto en conjunto con el documento de identificación patronal respectivo.

Por lo que el uso y guarda del mismo constituye una responsabilidad del patrón, sujeto obligado o representante legal, quienes están posibilitados para dar aviso al organismo de seguridad social, cualquier situación que implicara la reproducción o uso indebido del número patronal de identificación electrónica como se establece en el artículo 15 de mencionado reglamento²⁷, así como el aviso mediante el cual se dan a conocer los formatos Carta de Términos y Condiciones para la Obtención del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital y Carta de Cancelación Presencial publicados en el Diario oficial de la Federación el dieciocho de enero de dos mil cinco.

²⁷ Artículo 15. El patrón o sujeto obligado deberá avisar al Instituto por escrito del robo, destrucción o extravío del documento de identificación, para proceder a su reposición, previo pago correspondiente.

Asimismo, deberá dar aviso oportunamente al Instituto, para efectos de su invalidación y reposición, de la pérdida o cualquier otra situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de su número patronal de identificación electrónica.

La presentación del aviso no exime al patrón o sujeto obligado de cumplir con sus obligaciones legales. Todos los actos realizados bajo el amparo de dicho documento o número patronal de identificación electrónica, serán válidos hasta la fecha de presentación del aviso respectivo.

Con base en lo anterior, la información que proporcione el patrón al Instituto sea a través de formato impreso o aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, así como la forma en que realizan los registros y las modificaciones a dichos actos son movimientos que efectúa el patrón y, por ello, le son atribuibles, pues si opta por presentar información a través de formatos impresos autorizados, se concluye que deben mostrar el documento de identificación patronal relativo, el que debe contener el número de registro patronal, es decir, el nombre, denominación o razón social completos del patrón, sujeto obligado, actividad, clase y fracción, domicilio, firma del patrón o representante legal, nombre y firma de las personas autorizadas por dicha persona jurídica para presentar el aviso de afiliación.

En cambio, si presenta la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos, el uso y guarda del número patronal de identificación electrónica que se otorga confidencialmente es responsabilidad del patrón, es éste quien en todo caso debe informar al Instituto Mexicano del Seguro social lo relativo a cualquier acontecimiento que implique la reproducción o uso indebido de su número patronal o identificación electrónica.

Ahora bien, **no es óbice** el hecho de que el artículo 6º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establezca que, en todos los casos, el Instituto o las oficinas autorizadas entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente al trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la ley, en razón de que atendiendo al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las certificaciones de los estados de cuenta tiene pleno valor probatorio, sin requerir para su perfeccionamiento la exhibición de otros documentos, como son los acuses de recibo de los movimientos transmitidos.**

Máxime que, en todo caso, correspondería a la parte accionante del juicio contencioso administrativo acreditar que ella no envió modificación alguna de movimientos afiliatorios o que las cuentas individuales no son una reproducción exacta que en su movimiento presentó ante las autoridades demandadas, o bien, que tal información fue modificada, alterada o transformada. Lo que no hace.

De suerte que la simple afirmación de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar el patrón, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en atención a los agravios formulados por la parte demandante en el escrito de ampliación de demanda, esta Instructora lleva a cabo el análisis de la certificación de las consultas de las cuentas individuales aportadas por la autoridad demandada, de la cual es posible advertir que fue efectuada por la Titular de la Subdelegación *** ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social, y la misma, sí tiene valor probatorio pleno al ser emitida por un funcionario que cuenta con facultades para certificar documentos (ver foja 121), siendo aplicable en este aspecto, la siguiente contradicción de tesis:

“CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. **En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.** ²⁸

En efecto, de la certificación de los referidos estados de cuenta individuales -*ver foja 143 de autos*- se advierte que el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de *** ***** , cita los artículos 2 fracción VI, inciso b), 8 segundo párrafo y 155, primer párrafo, fracción XXV, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales confieren la facultad al titular de la Subdelegación de *** ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social, por ende, la facultad de certificar documentos, y dichos numerales en su parte conducente disponen:

“Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

...

VI. Órganos Operativos:

...

b) Subdelegaciones;

²⁸ Época: Décima Época, Registro: 2007114, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 77/2014 (10a.), Página: 721

..."

"Artículo 8. ...

La Secretaría General, **los órganos** Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y **Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia."**

"Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XXV. Delegación Estatal Sinaloa.

Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

...

c) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social:

Los Mochis. Jurisdicción: Los Municipios de ***** ***** * ** *****.

..."

En ese tenor, la Subdelegación *** ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social, es un órgano operativo del citado Instituto, por tanto, está facultado para realizar la certificación de documentos, de ahí que es infundado el argumento del accionante en ese sentido, sin que sea necesario la citación del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, puesto que la legalidad de la certificación de las copias, impresiones o reproducciones de documentos que obra en los medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos estará supeditada a que en esta se indique en qué medio electrónico se encuentra la copia impresión y reproducción, que tal medio está en poder de la autoridad y con la cita de los dispositivos legales que otorgan competencia al servidor público que realiza la certificación, lo cual se cumple en la especie.

Misma certificación de las consultas de cuentas individuales que se encuentra firmada, al día 27 de noviembre de 2025, de ahí que no le asiste la razón a la actora en cuanto que no contienen signo alguno.

Como observamos de dicha certificación, la Secretaria del Consejo Consultivo Delegacional del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, certifica y hace constar que las copias certificadas constantes de 83 fojas útiles las tuvo a la vista y que concuerdan fielmente con las originales, que obran agregados en el expediente correspondiente al hoy demandante, el cual se lleva en la área de inconformidades del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, contrario a lo alegado por el demandante, las **citadas copias certificadas sí gozan de un folio que va del número 01 al 83**, lo que resulta coincidente con el número de fojas que la autoridad menciona en su oficio de certificación, además de que señala puntualmente las consultas de cuenta individual que también están enumeradas.

Así también, de las probanzas certificadas es fácil advertir que las mismas corresponden a consultas de cuenta individual, y al imponernos a estas, se observan datos suficientes respecto de los cuales el patrón actor tiene conocimiento, pues el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario; por lo que no se requiere de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad, de igual forma no es requisito de estas que se señale que tipo de movimiento.

Lo anterior con sustento en las siguientes jurisprudencias de rubro: **"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN", "CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO."** y **"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL."** Transcritas previamente.

Aquí se agrega que, no existe precepto legal alguno que obligue a la autoridad demandada a aportar copias certificadas para el correspondiente traslado, de ahí que, si se aportaron en copia simple, no causa afectación alguna a la actora, máxime que, en autos del juicio en que se actúa obra las copias certificadas que si deben estar en tales términos de conformidad con los criterios previamente analizados.

En tal virtud, resulta procedente ponderar las cuentas individuales que obran en el expediente en que se actúa, al haber sido exhibidas por la autoridad demandada, en cuanto a su contenido, confrontándolas con la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales impugnada, revisión de la cual se logra advertir que la autoridad demandada **acreditó la existencia de la relación laboral entre las personas que se enlistaron en la cédula**

impugnada y, por ende, que dicha información es del pleno conocimiento de la demandante por haber sido ésta quien le proporcionó tales datos al Instituto; por lo tanto, resulta suficiente para desvirtuar la negativa de los movimientos afiliatorios efectuada por la actora e incluso, como ya se asentó anteriormente, revierte la carga de la prueba a ésta última para que demuestre su afirmación en el sentido de que no realizó los movimientos respectivos, sin que lo haya hecho así en el presente juicio.

SÉPTIMO. Análisis de la legalidad de las resoluciones impugnadas.

En el décimo primer concepto de impugnación la actora afirma que es ilegal la resolución impugnada, ya que la autoridad demandada no señaló de forma específica cual o cuales fueron los procedimientos que utilizó para determinar la manera de cotización de los trabajadores, al no haber citado de forma individualizada las fracciones del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, dado que ese precepto establece reglas para la determinación del salario diario base de cotización, que se utiliza para calcular las cuotas obreros patronales.

Al contestar la demanda, la representación jurídica de la autoridad demandada manifestó que eran infundados los agravios del actor, y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Resulta infundado el concepto de impugnación en estudio, por los motivos y consideraciones que se expondrán a continuación.

En primer término, tenemos que del análisis realizado a la resolución impugnada – *en específico al apartado denominado "Detalle de Trabajadores"*–, se advierte con meridiana claridad que la autoridad demandada estableció cuál era el Salario base de cotización de cada uno de los trabajadores que ahí fueron precisados; y además, en dicha resolución –*en específico al apartado de "Operación aritmética utilizado para obtener la base de cálculo para la determinación de las cuotas obrero patronales"*– se aprecia que la autoridad demandada sí estableció el procedimiento conforme al cual calculó las cuotas por los seguros que liquidó.

Siendo importante señalar, que de la cedula de liquidación impugnada – en su *cuarto considerando*– se advierte que la autoridad señaló que de acuerdo con el artículo 27²⁹

²⁹ Artículo 27.- El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos...

de la Ley del Seguro Social, **el salario base de cotización**, es el integrado con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Asimismo, del recuadro de "*DETALLE DE TRABAJADORES*" de la cédula de liquidación de cuotas determinante de los créditos fiscales impugnados, **se observa que la autoridad demandada cita tal requisito dentro del rubro de "Salario Base de Cotización", así como el requisito relativo a los días cotizados, los cuales fueron tomados de los movimientos realizados por el patrón** y, por lo tanto, forma parte de la información proporcionada por éste último a través de medios electrónicos y que el Instituto Mexicano del Seguro Social conserva en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; por lo que, al constituir información proporcionada por la propia parte actora, no puede manifestar que tal dato le es desconocido o que no fue invocado como parte de la motivación de las cédulas impugnadas.

Así también, es importante precisar que la parte actora en ningún momento desvirtuó los montos de salario base de cotización que se encuentran en la resolución determinante combatida y en las certificaciones de consulta de cuenta individual, dado que no exhibió alguna prueba con la que demostrara que inscribió a sus trabajadores con un salario diverso al que aparecen en esos documentos; por lo tanto, resulta procedente que la autoridad demandada haya procedido a realizar la liquidación de las cuotas de los seguros, con base en el salario que aparece en la resolución determinante combatida y en las consultas de cuenta individual, dado que ese salario es el que enteró la parte actora cuando dio de alta a sus trabajadores.

Por otra parte, el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, establece lo siguiente:

"Artículo 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo."

El numeral transcrito establece en las tres fracciones que lo integran, las reglas a seguir para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, procedimiento que debe ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas obrero patronales a su cargo.

Lo anterior, pues establece que el mes natural será el período de pago de cuotas, y que para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente, y que el mismo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y finalmente, que si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

Por lo que, resulta **infundado** el concepto de impugnación de la parte actora al argumentar que la autoridad demandada debía citar la fracción, inciso o subinciso aplicable, del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, porque dicho precepto legal no establece supuestos que puedan ser aplicados de forma aislada uno de otro, sino que regula las reglas y el método a seguir por parte del patrón y de la autoridad, al momento de determinar la forma de cotización de cada trabajador, de ahí que, la cita del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, es suficiente para colmar el requisito de fundamentación en la cédula de liquidación impugnada, respecto de la forma en que la autoridad determinó el salario base de cotización de cada uno de los trabajadores, y crear certeza del procedimiento que siguió para tal efecto. Máxime lo anterior, que contrario a lo sostenido por la accionante, la autoridad demandada sí señaló las fracciones I y II del citado numeral en comento.

OCTAVO. Estudio de la legalidad de la resolución impugnada.

En el cuarto concepto de impugnación la actora señala que la cédula recurrida es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación en violación de los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución, toda vez que la autoridad no precisó qué tasa de recargos aplicó, de dónde la obtuvo, cuándo y dónde se publicó y cuáles fueron las operaciones aritméticas efectuadas para arribar a la cantidad determinada.

Al contestar la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución controvertida.

A juicio de esta Instrucción es **infundado** el argumento en estudio.

Como se dijo en considerandos anteriores, los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Así, a fin de determinar si la determinación de los recargos en la cédula de liquidación impugnada cumple con tales requisitos, se analiza la parte relativa, visible en la página 9 de la resolución determinante de crédito, consultable a folio 143 de autos, de cuyo contenido se colige que señaló que, para determinar el importe de los recargos por la falta de pago oportuno de las cuotas, aplicó a las cuotas obrero patronales omitidas actualizadas la tasa que resultó de sumar la aplicable en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de las cuotas, en un porcentaje de recargos acumulados en importe de 1.47% sobre las cuotas omitidas actualizadas.

Asimismo, se observa que la autoridad demandada señaló que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Así como que, expresó que los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que se debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe y que en ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

De igual manera, se colige que la autoridad señaló como fundamento de la determinación que nos ocupan, los artículos 21³⁰ del Código Fiscal de la Federación vigente,

³⁰ Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

en relación con el artículo 16³¹ del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y con la regla 2.1.20³² de las Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024.

En ese contexto, se advierte que la cédula combatida cumple con la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recogida por el 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad demandada expuso en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los recargos señalando las operaciones aritméticas aplicables, así como las fuentes de las que derivaron los datos, tales como la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor y la tasa de recargos aplicada, a fin de que el contribuyente hoy actor conociera el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud.

Lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y

Cuando los recargos determinados por el contribuyente (sic) sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

..."

³¹ Artículo 16.- Para los efectos de los artículos 21 y 22-A del Código, cuando el contribuyente deba pagar recargos o las Autoridades Fiscales deban pagar intereses, la tasa aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa de recargos o de interés varíe.

³² 2.1.20. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 80., fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2025 es de 1.47%.

la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.³³

No escapa a la consideración de esta Sala que en las cédulas combatidas no se señaló expresamente que la tasa fijada anualmente por el Congreso de la Unión era de 0.98%, toda vez que ello se obtiene del artículo 8, fracción I, de la Ley del Ingresos de la Federación para 2023, que establece una tasa de recargos mensual de 0.98%, que al incrementarse en un 50% ($0.98 + 0.49\% [0.98/2, \text{ es decir, } 50\% \text{ de } 0,98\%] = 1.47$), conforme a lo previsto por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, resulta la tasa aplicada por la autoridad, de 1.47. Lo que incluso se deduce de la regla de la resolución miscelánea fiscal invocada por la autoridad. De ahí que la omisión del en que incurre la autoridad no trasciende la esfera jurídica del gobernado, por lo que deviene infundado el agravio en análisis.

En virtud de lo antes expuesto, es infundado el argumento de la actora.

NOVENO. En el octavo concepto de impugnación, la actora señala que el Instituto demandado fue omiso en precisar las operaciones aritméticas que utilizó para determinar el monto total del crédito fiscal determinado por lo que la cédula impugnada no puede considerarse debidamente fundada y motivada.

Al contestar la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución controvertida.

El documento que contiene la resolución recurrida descrita en el resultando primero de este fallo, obra agregados en autos de la foja 135 a la 145 con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Del estudio que se realiza a dicho documento, se aprecia que la autoridad demandada sí precisó los seguros que liquidó y su fundamento legal, a saber, los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que comprenden el régimen obligatorio establecido en el artículo 11, primer párrafo, fracción IV, de la Ley del Seguro Social.

Especificó también que es obligación del patrón determinar y enterar las cuotas obrero-patronales, señalando a cada uno de sus trabajadores, el nombre, número de

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162301, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 52/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 553, Tipo: Jurisprudencia

seguridad social, salario base de cotización y días laborados durante el periodo de cotización, conforme al artículo 15, fracción III, de esa Ley.

Asimismo, precisó la forma de cotización y el periodo de causación de las cuotas obrero-patronales.

En el sexto considerando de la resolución determinante la autoridad señaló los fundamentos legales en que se encuentra prevista la determinación de las cuotas obrero-patronales por los seguros que liquida, así como el porcentaje de las cuotas obrero-patronales por esos seguros establecidas en esos fundamentos.

Asimismo, en el apartado de "Operación aritmética utilizada para /a determinación de las cuotas OBRERO-PATRONALES"; precisó la forma en que la demandada efectuó el cálculo no sólo de las cuotas por los seguros que liquidó.

Siendo importante señalar, de la cedula de liquidación impugnada se advierte que la autoridad señaló que de acuerdo con el artículo 5 A fracción VIII de la Ley del Seguro Social, el salario base de cotización, es el integrado con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Asimismo, del recuadro de "DETALLE DE TRABAJADORES" de la cédula de liquidación de cuotas determinante del crédito fiscal impugnados se observa que la autoridad demandada cita tal requisito dentro del rubro de "Salario Base de Cotización", así como el requisito relativo a los "días" cotizados, además de otros elementos tales como los cuales fueron tomados de los movimientos realizados por el patrón y, por lo tanto, forma parte de la información proporcionada por éste último a través de medios electrónicos y que el Instituto Mexicano del Seguro Social conserva en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; por lo que, al constituir información proporcionada por la propia parte actora, no puede manifestar que tales datos le son desconocido o que fueron invocados como parte de la motivación de las cédulas impugnadas.

En efecto, es importante señalar que la autoridad demandada especifica cuáles fueron los elementos que tomó en cuenta para arribar a las cantidades que determinó, como lo es el número de seguridad social del trabajador, fecha de alta o reingreso, nombre del asegurado, los movimientos afiliatorios en el período, la fecha de éstos, los días laborados,

el salario base de cotización, la cuota patronal y obrera, así como los seguros a que se encuentra obligado el patrón, (datos que, se reintegra, fueron proporcionados por el patrón, por lo que no puede alegar su desconocimiento) lo cual es necesario precisar a fin de satisfacer el requisito de fundamentación y motivación de las resoluciones combatidas, por lo que a consideración del suscrito las cédulas de liquidación impugnadas establecen en forma clara y precisa el procedimiento y los elementos que se tomaron en consideración para arribar a las cantidades que según la autoridad omitió pagar la hoy demandante, puesto que dichos elementos son los que dan en su momento certeza jurídica a la promovente y le permiten verificar si dichas cantidades son o no correctas y en su oportunidad tener elementos para realizar una debida defensa.

Siendo infundado el señalamiento de la actora respecto a la autoridad fue omisa en plasmar el procedimiento y calculo que llevó a cabo para concluir que existían diferencias, ya que como se mencionó en la cédula impugnada la autoridad determino que existía una omisión total en la determinación y pago de cuotas, es decir, no se determinó diferencia alguna.

DÉCIMO. En el noveno concepto de impugnación, la parte actora argumenta que es ilegal la resolución impugnada por carecer del requisito de fundamentación y motivación que exigen los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad determina el incumplimiento de cuotas omitidas relativas al seguro de enfermedades y maternidad sobre el 20.40% de la unidad de medida y actualización, cuando correspondía aplicar el factor del 13.9% en términos del artículo 106, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

Al contestar la demanda, la representación de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instrucción son **infundados** los conceptos de impugnación en estudio por lo que enseguida se expone:

El artículo 106 de la Ley del Seguro Social, establece lo siguiente:

“Artículo 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

- I.** Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;
- II.** Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado, y ...”

De lo que se sigue que las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al 13.9% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al 6% y otra adicional obrera del 2%, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado.

Por su parte el artículo Décimo noveno transitorio de la citada Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, dispone:

"DECIMO NOVENO. La tasa sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

Las tasas a que se refiere la fracción II del artículo 106, se reducirán el primero de julio de cada año en cuarenta y nueve centésimas de punto porcentual la que corresponde a los patrones y en dieciséis centésimas de punto porcentual la que corresponde pagar a los trabajadores. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007."

De lo que se colige que la cuota sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

En relación con lo anterior, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictó el Acuerdo 692/99, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2000, que dispone:

"...Este consejo técnico, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 263, 264 fracción XI, Décimo Noveno Transitorio y segundo del decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996, que autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social para dar a conocer el cómputo de fechas, plazos, periodos y bimestres previstos en los artículo transitorios de la propia Ley del Seguro Social, y en los términos del contenido del oficio 1679 de 29 de noviembre de 1999 de la Dirección Jurídica, acuerda: **I.- Se precisa el día**

primero de enero de 1999, como fecha de inicio de las disposiciones a que hace referencia el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley del Seguro Social mencionada, por lo que las modificaciones de incremento o decremento a las tasas a las que se refiere el artículo 106 de la citada ley, serán el día primero de enero de cada año, comenzando en el año de 1999, para terminar en el año de 2008.
II.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación."

Acuerdo en el que se precisa como fecha de inicio de las disposiciones a que hace referencia el artículo décimo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social mencionada, el día primero de enero de cada año, comenzando el año de 1999, para terminar en el año 2008.

De acuerdo a los numerales citados, así como lo previsto por el Acuerdo antes transcrito, se conoce lo siguiente:

- Que la cuota diaria patronal aumentaría en proporción de 65 centésimas de punto porcentual (0.65%), el 1 de enero de cada año, partiendo de la cuota base prevista en 13.9%.
- El término "modificaciones", a que se refiere la norma transitoria, se refiere a los propios "incrementos" de la cuota fija impositiva, que se reflejan en forma gradual.
- Los referidos "incrementos" se encuentran perfectamente definidos en cuanto a su inicio y conclusión, es decir, el aumento gradual tiene inicio de vigencia y fecha de terminación.
- A la fecha de terminación del incremento gradual, esto es, el año 2008, la cuota fija patronal fue incrementada al 20.40%.

En ese sentido, el mecanismo establecido para determinar la cuota respectiva para cada periodo, permite conocer con exactitud en qué **porcentaje** se debe cubrir el **seguro** en comento por cada periodo y, por ende, también permite conocer cuál es "la cuota fija final" una vez concluido el periodo de transformación y los incrementos graduales.

En esa virtud, se hace patente que el financiamiento al **seguro** de enfermedades y maternidad, procuró que la cuota fija sufriera un incremento paulatino durante un periodo de diez años y, por tanto, no es posible concluir que esa transformación haya dejado de tener efectos jurídicos por completo.

Es aplicable al presente caso la siguiente Jurisprudencia:

SEGURO SOCIAL. LAS PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD DEBERÁN PAGARSE, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2007, CONFORME A LA CUOTA DIARIA PATRONAL EQUIVALENTE AL 20.4% DE UN SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 106, FRACCIÓN I Y DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA. El artículo 106, fracción I, de la legislación citada dispone que las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán por cada asegurado, pagando mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al 13.9% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Por su parte, el artículo décimo noveno transitorio del propio

ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de enero de 1997, precisa que la cuota señalada se incrementará el 1 de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas (.65) de punto porcentual, modificaciones que comenzarán en 1998 y terminarán en 2007. Por tanto, de la intelección de ambos preceptos se concluye que la tasa que debe aplicarse a la cuota diaria patronal a partir de este último año, es de 20.4%, que corresponde al último incremento, después de diez años de aumento gradual, y no la señalada en la fracción I del artículo 106 invocado, toda vez que como este último porcentaje fue ampliándose en términos del artículo transitorio aludido, el cual forma parte del ordenamiento que regula la contribución, los incrementos en la tasa tienen la misma naturaleza que ésta y, por ende, tienen vigencia y deben seguirse aplicando hasta en tanto no sea modificada por el órgano legislativo a través de una nueva ley. Además, si la intención del legislador hubiese sido que, una vez cumplidos los diez años se volviera a la cuota fijada en un principio, así lo hubiera establecido³⁴.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

Asimismo, son aplicables a lo anterior los criterios siguientes:

FINANCIAMIENTO DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD. LA CUOTA FIJA FINAL (20.40%) CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ES EN FORMA DEFINITIVA.- El artículo 106, fracción I, de la Ley del Seguro Social, señala que el financiamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se da por el pago mensual de una cuota patronal de trece punto nueve por ciento del salario mínimo general diario para el Distrito Federal. Sin embargo, en el artículo Décimo Noveno Transitorio de la referida Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, se estableció respecto del mismo financiamiento, un incremento anual de sesenta y cinco centésimas de punto porcentual, por diez años, pero una vez concluido ese plazo, el total de veinte punto cuarenta por ciento, al que se llegó como tope, no se puede disminuir paulatinamente, ni se elimina, porque la intención del legislador es que existiera un incremento, lo que implica gramaticalmente un aumento, sin que haya efectuado la aclaración que una vez cumplido el último año en que se agregan las sesenta y cinco centésimas de punto porcentual, tenga que decrecer o eliminarse³⁵.

SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD. EL ARTÍCULO 106, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SU SISTEMA TRANSITORIO DE INCREMENTO GRADUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO DE ESA LEY, ESTABLECEN UNA CUOTA FIJA FINAL EN RAZÓN DEL 20.4% A PARTIR DEL AÑO 2008.- En términos del artículo 106, fracción I, en relación con el Artículo Décimo Noveno transitorio, ambos de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995, así como lo previsto por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Acuerdo 692/99, se rigen por los siguientes postulados: a) la cuota tributaria aumentaría en proporción de 0.65% el 1 de enero de cada año, partiendo de la cuota base prevista en 13.9%, b) la connotación o el término de "modificaciones", como de forma textual hace referencia la norma transitoria, no se refiere a otra, sino a los propios "incrementos" de la cuota fija impositiva, que se reflejan en forma gradual, c) tales "incrementos" se encuentran perfectamente definidos en cuanto a su inicio y conclusión, es decir, el propio sistema de transformación gradual se encuentra acotado en cuanto a su vigencia, al referirse hasta cuando "terminarán" esos incrementos, d) el término o expresión "terminarán" es una locución empleada por el legislador para identificar el fin o conclusión de esos incrementos, lo cual puede explicarse en cuestiones de estilo o de redacción y e) para el año 2008, la cuota fija patronal incrementada gradualmente fue del 20.4%. Así, de la interpretación sistemática y teleológica de las normas en cuestión, se considera que no resulta lógico que, al haberse acuñado el concepto "terminarán", el legislador haya querido referirse al fin del sistema transitorio gradual, incluidas todas las

³⁴ Registro digital: 2013800. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: (IX Región)1o. J/2 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2559. Tipo: Jurisprudencia

³⁵ VII-CASR-OR2-11. R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 256

modificaciones que sufrió la cuota fija base y por ende, la reversión de la cuota fija final (20.4%) a la cuota fija base (13.9%), sino que ello resultaría contradictorio con el objeto de la reforma al régimen de seguridad social en México en el año 1995, pues si bien es cierto que el texto de la norma no establece una cuota fija final en razón del 20.4%, lo cierto es que no es posible afirmar que tampoco ese elemento de la contribución exista (cuota fija final), pues durante cada periodo la cuota fija progresiva ha sido el resultado de aplicar los incrementos predeterminados; de manera que el mecanismo establecido para determinar la cuota respectiva para cada periodo, permite conocer con exactitud en qué porcentaje se debe cubrir el seguro en comento por cada periodo y, por ende, también permite conocer cuál es "la cuota fija final" una vez concluido el periodo de transformación y los incrementos graduales. En esa virtud, se hace patente que el financiamiento al seguro de enfermedades y maternidad procuró que la cuota fija sufriera un incremento paulatino durante un periodo de diez años y, por tanto, no es posible concluir que esa transformación haya dejado de tener efectos jurídicos por completo. Ante ello, resulta infundada la solicitud de devolución de las cantidades enteradas por concepto de cuotas en el seguro relativo, alegando su pago en exceso por la supuesta terminación de las modificaciones y la reversión de la cuota fija final a la cuota base inicial, pues en todo caso debe prevalecer el criterio interpretativo sobre la evolución de esa cuota hasta alcanzar una tarifa fija final en razón del 20.4% a partir del año 2008³⁶.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 434

Apoya a la anterior determinación la siguiente tesis publicada en la Revista de este Tribunal, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS CORRESPONDIENTES AL RÉGIMEN FINANCIERO DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD. DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE.- De acuerdo con los artículos 16 de la Constitución y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, todo acto que incida en la esfera jurídica del gobernado debe estar debidamente fundado y motivado. En consecuencia, tratándose de una cédula de liquidación de cuotas correspondientes al régimen financiero del seguro de enfermedades y maternidad, la autoridad a efecto de cumplir con lo antes señalado, debe invocar el Artículo Transitorio Decimonoveno de la Ley del Seguro Social, mismo que establece la adecuación de los porcentajes previstos en las fracciones I y II del artículo 106 de la referida Ley, toda vez que dicho artículo transitorio prevé tanto el incremento del porcentaje relativo a la cuota diaria por cada trabajador, como la reducción de los porcentajes relativos a la cuota adicional patronal y la cuota adicional obrera, señalando además, los plazos en que éstas adecuaciones se llevaron a cabo. **De lo que se obtiene que si la autoridad demandada utiliza porcentajes diferentes a los establecidos en el artículo 106, fracciones I y II de la Ley del Seguro Social, invocando para ello el Artículo Transitorio Decimonoveno de la propia Ley, su actuación se encuentra ajustada a derecho al invocar el precepto legal que la faculta para tal efecto.**³⁷

Al respecto, en el considerando quinto, inciso h), relacionado con el inciso a), de la resolución determinante de los créditos impugnados, la autoridad demandada se refirió a lo dispuesto por el artículo 106, fracciones I y II, así como el décimo transitorio antes descritos, precisando que en sesión celebrada el día 1º de diciembre de 1999, por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, se dictó el acuerdo 692/99, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2000, en el que se precisa como fecha de inicio de las disposiciones a que hace referencia el artículo décimo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social mencionada, el día primero de enero de cada año, comenzando el año de 1998, para terminar en el año 2008, resultando a partir del 01 de enero de 2008, una cuota fija patronal 20.40%, a que se refiere el artículo 106, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

³⁶ VII-CASR-CEI-8.

³⁷ Tesis número VI-TASR-XL-57, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 547

Por su parte, en el apartado de “Operación aritmética utilizada para la determinación de las cuotas OBRERO PATRONALES EN:” en cuanto a la cuota fija patronal del seguro de enfermedades y maternidad, la autoridad estableció lo siguiente:

Seguro de Enfermedades y Maternidad
Cuota Fija

Cuota Patronal	= UMA x 20.40 x Días Cotizados
UMA= Unidad de Medida y Actualización, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que corresponde a la cantidad de \$... valor de la UMA diario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el SBC = Salario Base de Cotización ...”	

De lo que se sigue que válidamente la autoridad aplicó la cuota fija patronal incrementada al 20.40%.

Ahora bien, al haber resultado **infundados** los conceptos de impugnación vertidos por la demandante en contra de la resolución impugnada **en cuanto la determinación de las cuotas omitidas actualizadas y recargos**, prevalece la presunción de legalidad de la que goza tal acto de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, con fundamento en el numeral 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **subsiste la validez** de la resolución impugnada **en cuanto a la determinación de las cuotas omitidas actualizadas y recargos, controlada con el número de crédito *****.**

Resulta ilustrativo el siguiente criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito:

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.³⁸

DÉCIMO PRIMER. En el quinto concepto de impugnación la accionante argumenta que la cédula impugnada es ilegal al contravenir lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, puesto que la autoridad demandada le determina una multa del 40% de las cuotas obrero patronales omitidas; sin embargo el numeral 304 de la Ley del

³⁸ *Época: Octava Época; Registro: 216735; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XI, Abril de 1993; Materia(s): Administrativa; Tesis:; Página: 309*

Seguro Social, únicamente es aplicable al tratarse de la omisión de las cuotas patronales, pero no de las cuotas obreras que la autoridad determinó a su cargo.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostiene la legalidad de las resoluciones impugnadas.

A juicio de esta Instrucción es **fundado** el concepto de impugnación en estudio por lo que enseguida se expone:

Para efectos de determinar lo anterior, es conveniente traer a colación el contenido de los artículos 304 y 304-A de la Ley del Seguro Social, que disponen textualmente lo siguiente:

"Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido...

Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

...

XVII. No retener las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no enterarlas al Instituto;

..."

Del contenido de las disposiciones legales recién transcritas, se advierte que aparentemente regulan la misma conducta, pues tipifican como infracción el que el patrón realice omisiones que impliquen el incumplimiento del pago; por lo que pudiera estimarse que si omite enterar las cuotas que está obligado a calcular y retener, se traduce, a fin de cuentas, en una omisión que implica el incumplimiento del pago de la cuota obrera.

Ahora bien, a fin de establecer el sentido y alcance de dichos preceptos legales, se debe de tener presente que atendiendo al postulado que el legislador es coherente y racional, dos enunciados legales no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas, como acontece en éste caso, en que aparentemente la misma conducta está prevista en dos normas con sanciones diferentes, por lo que debe rechazarse el significado de un enunciado que lo haga incompatible con otras normas del sistema y atribuir directamente un significado a un enunciado.

De ahí que, al estar en presencia de dudas o controversias en torno a la tipificación de las conductas y por ende las sanciones, entonces debe analizarse el sentido de los verbos rectores que se contemplan en las aludidas disposiciones, a saber, pago y entero.

En ese sentido, conviene imponernos del contenido de los artículos 5-A, fracciones VIII, X, XV 15, fracción III, 36, 38, 39, 105, 107, 147, 467, 168, 209, 211 y 212 de la Ley del Seguro Social, que señalan:

“Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley;

...

X. Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;

...

XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

...

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

...

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...

Artículo 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo...”

Artículo 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos...

Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley...

Artículo 105. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado...

Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;

II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y

III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante...

Artículo 147. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente...

Artículo 148. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la Ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida, será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales y la cubrirá en los términos del artículo 108 de esta Ley...

Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro...

Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

IV. Una cantidad por cada día de salario cotizado, que aporte mensualmente el Gobierno Federal por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen hasta quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

Salario base de cotización del trabajador

Cuota social 1 Salario Mínimo \$3.87077 1.01 a 4 Salarios Mínimos \$3.70949 4.01 a 7 Salarios Mínimos \$3.54820 7.01 a 10 Salarios Mínimos \$3.38692 10.01 a 15.0 Salarios Mínimos \$3.22564

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año...

Artículo 209. Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes, en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro...

Artículo 211. El monto de la prima para este seguro será del uno por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto...

Artículo 212. Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 201 a su servicio...

Del análisis realizado al contenido de los preceptos legales anteriormente transcritos, puede concluirse que acorde con los principios de seguridad social, la Ley del Seguro Social tiende a garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, además, el régimen obligatorio comprende los seguros de riesgo de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y, guarderías y prestaciones sociales.

Para la optimización de tales prerrogativas, el legislador contempla que su integración se realice con las cuotas obrero-patronales, que el patrón deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales constituyen las aportaciones que realizaron el trabajador, patrón y, por su parte, el Estado.

Acorde con la mecánica de esta aportación de seguridad social, se tiene que el patrón es quien tiene a su cargo la obligación de calcular las cuotas obreras y las patronales, es decir, las que corresponde cubrir al trabajador y las que le son propias.

Así, en la Ley del Seguro Social se contempla que al patrón retendrá las cuotas obreras y las **enterará** al Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo responsable solidario por esas retenciones.

Igualmente se establece que respecto de las retenciones que no haga en tiempo oportuno -al momento de pagar el salario del trabajador- sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando el resto a su cargo.

En tanto que la cuota patronal, como su nombre lo precisa, corresponde al empleador y por su cuenta la paga a dicho Instituto. Excepcionalmente, también paga dicha cuota, como acontece en los casos en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Lo afirmado se corrobora con lo regulado en los artículos 36 y 38 de la Ley del Seguro Social, de los que se aprecia que las cuotas obrero corresponde cubrir las a los trabajadores y será el patrón quien las determine, retenga y entere, y cuando no las retenga al cubrir el salario, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo. Empero, cuando el trabajador perciba como cuota diaria el salario mínimo, entonces, será el patrón el que tiene la obligación de pago.

De lo que se sigue que tanto el entero como pago de la aportación constituyen verbos rectores de connotación diversa, cuenta habida de que **el entero se vincula con el monto que el patrón retiene del salario del trabajador y lo entrega al Instituto Mexicano del Seguro Social; en cambio, el pago es la cantidad que sale del patrimonio del sujeto pasivo y termina en poder de la autoridad fiscal.**

Lo anterior puede sintetizarse de la siguiente manera:

- 1) La cuota obrera quien la **paga** es el trabajador y la **entera** el patrón.

2) **Excepcionalmente** el patrón paga la cuota obrera: a) Cuando no la retiene al pagar los salarios, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo; y, b) En el caso en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo. Esto es, aquí no se entera, sino que se paga.

3) La cuota **patronal** la paga el **patrón**.

Luego, es válido concluir que las conductas que sancionan los artículos 304 y 304-A, fracción XVII, de la Ley del Seguro Social, están enfocadas a supuestos diversos atendiendo al tipo de infracción cometida.

En efecto, mientras el artículo 304, de la Ley de Aseguramiento señala que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido; lo que, como se vio, se endereza a sancionar la conducta omisiva de quien tiene la obligación de **pago**; en cambio, el 304-A, fracción XVII, regula que son infracciones a esa Ley, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que no retenga las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no las entere; **lo que implica una conducta diversa, como es la omisión de retener y enterar.**

Ante éste escenario, tenemos que resulta **fundado** lo alegado por la actora dentro del concepto de impugnación en estudio, puesto que del análisis realizado a la resolución impugnada en el presente juicio puede advertirse que la autoridad demandada impuso multa a la demandante en términos de lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, de un 40% sobre el monto total determinado como omisión de las cuotas omitidas **tanto obrero como patronales**, lo cual resulta contrario a derecho, puesto que el referido **precepto legal únicamente es aplicable en tratándose de la omisión de las cuotas patronales**, pero no de las cuotas obreras que se determinan a cargo de la contribuyente, salvo que se actualice alguna de las excepciones que quedaron expuestas con anterioridad.

Así las cosas, y **al ser fundado el argumento vertido por la parte actora, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución recurrida** en el presente juicio contencioso administrativo, **únicamente en cuanto a lo que corresponde a la cuantificación de la multa impuesta a la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley del Seguro Social**, respecto de lo tendiente a las cuotas obreras, con las excepciones que quedaron precisadas con anterioridad y, por ende, también es otro supuesto para declarar la nulidad de la **resolución de fecha 20 de agosto de 2025, dictada dentro del expediente *******, emitida por el H. Consejo Consultivo Delegacional Estatal en Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora bien, considerando que como quedó analizado en los considerandos anteriores que la parte no desvirtuó la legalidad de la resolución impugnada en cuanto a la determinación de las cuotas omitidas actualizadas, y recargos, y por ello subsistió la validez de la misma por dichos conceptos, y considerando que la imposición de la multa analizada en el presente considerando, aun y cuando se haya determinado en el mismo acto impugnado es un accesorio de lo principal que es la determinación de las cuotas omitidas, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 fracción IV, y la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada únicamente en cuanto a lo que corresponde a la cuantificación de la multa impuesta a la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, controlada con el número de crédito *****.

Por último, en relación a la multa controlada con el número de crédito ***** se precisa a la autoridad demandada que en caso de que en pleno ejercicio de sus facultades discrecionales decida emitir una resolución en la que únicamente imponga la multa, actuando en términos del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá omitir cuantificar la misma en términos del artículo 304 de la Ley del Seguro Social, respecto a las cuotas obreras omitidas, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de un mes, contado a partir de que el presente fallo quede firme y cause ejecutoria, con fundamento en los artículos 52, 57 y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable a la anterior determinación la siguiente tesis:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES POR VICIOS DE FORMA, SIN IMPRIMIRLE EFECTO ALGUNO, NO EXIME A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.³⁹.

Asimismo, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.⁴⁰

³⁹ Registro digital: 2017552. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: (I Región)8o.61 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2869. Tipo: Aislada.

⁴⁰ Época: Décima Época. Registro: 2008190. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/17 (10a.). Página: 1659.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones I y II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Subsiste la validez de la resolución recurrida **en cuanto a la determinación de las cuotas omitidas actualizadas y recargos**, descrita en el resultando primero de este fallo, por los motivos expuestos en el cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, considerandos de éste.

III. Se declara la nulidad de la resolución recurrida en cuanto a la multa, descrita en el resultando primero del presente fallo, por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

IV. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero del presente fallo, por los motivos expuestos en los considerandos sexto y último considerando de esta sentencia.

V. Notifíquese.

Así lo provee y firma el Magistrado **Ricardo Carlos Molina Arias**, adscrito a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Carmen Yuridia Miranda Durán**.

“El 30 de junio de 2026, la licenciada Carmen Yuridia Miranda Durán, Secretaria de acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”